



**ACTA NÚMERO 17
DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA
CELEBRADA EL 30 DE MARZO DE 2006.**

EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, SIENDO LAS 19:30 HORAS DEL DÍA 30 DE MARZO DE 2006, SE REUNIERON EN EL LOCAL QUE OCUPA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SITO EN BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO NO. 35, ESQUINA CON ROSALES, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES LEGALES ESTABLECIDAS, LOS CIUDADANOS CONSEJEROS ELECTORALES Y COMISIONADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE ESTE ORGANISMO, PARA CELEBRAR REUNIÓN EXTRAORDINARIA, CONFORME AL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA:

LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARATORIA DEL QUÓRUM LEGAL.
APERTURA DE LA SESIÓN.
PROPUESTA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.
PROYECTO DE ACUERDO DE RESOLUCIÓN SOBRE APLICACIÓN DE SANCIÓN AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR INCUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES A QUE ESTÁ SUJETO.
PROYECTO DE RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN RR-05/2006 PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL ACUERDO NÚMERO 22 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2006 SOBRE REGISTRO DEL CONVENIO DE DE ALIANZA, CELEBRADO ENTRE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, PARA POSTULAR CANDIDATOS A DIPUTADOS EN TRES DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES Y AYUNTAMIENTOS EN 70 MUNICIPIOS DEL ESTADO.
PROYECTO DE RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN RR-06/2006 PROMOVIDO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DEL ACUERDO NÚMERO 22 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2006 SOBRE REGISTRO DEL CONVENIO DE DE ALIANZA, CELEBRADO ENTRE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, PARA POSTULAR CANDIDATOS A DIPUTADOS EN TRES DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES Y AYUNTAMIENTOS EN 70 MUNICIPIOS DEL ESTADO.
PROYECTO DE ACUERDO SOBRE DESIGNACIÓN O SUSTITUCIÓN DE SECRETARIOS DE LOS CONSEJOS LOCALES ELECTORALES DE: ÁTIL, CARBÓ, ROSARIO Y TUBUTAMA.
CLAUSURA DE LA SESIÓN.

INICIO Y DESARROLLO DE LA SESIÓN:

PRESIDENTE: Ruego al Señor Secretario pasar lista de asistencia a los señores consejeros y comisionados de los partidos políticos.

SECRETARIO: Si Señor Presidente. Licenciado Jesús Humberto Valencia Valencia, presente; Licenciado Marcos Arturo García Celaya, presente; Licenciada Hilda Benítez Carreón, presente; Licenciado Wibert Arnaldo Sandoval Acereto, presente; Licenciada María del Carmen Arvizu Borquez, presente. Por los comisionados de los partidos políticos: Por el Partido Acción Nacional, Licenciado Jesús Eduardo Chávez Leal, presente; Por el Partido Revolucionario Institucional, Manuel de Jesús Durán Montaña, presente; Coalición PRD-PT, "Por el bien de todos", a la fecha no ha acreditado a sus comisionados; Por el Partido Verde Ecologista de México, Licenciado Jesús Eduardo Charles Pesqueira, presente; Por el Partido Convergencia Licenciado Ernesto Martín Vizcaino Navarro, ausente, suplente: Licenciado Roderico Tapia Ruiz, ausente; Por el Partido Nueva Alianza, Héctor Ramón Carmelo, ausente; Por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Francisco Casanova Hernández, presente; Por la alianza PRI Sonora Panal, Contador Público, Víctor Remigio Martínez Cantú, presente. Hay quórum Legal Señor Presidente. Una moción, Señor Presidente, en este momento se da por presente en esta ocasión al Licenciado Ramón Leyva, comisionado propietario del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que en el punto 5 de la orden del día se va a someter un proyecto

para su aprobación de resolución sobre la aplicación de una sanción al Partido que el comisionado representa.

PRESIDENTE: Existiendo quórum legal, vamos a proceder a abrir esta sesión. Siendo las 19 horas con 46 minutos declaro formalmente abierta esta sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral correspondiente a este mes de marzo. Señor Secretario ruego hacer la propuesta del orden del día para en su caso proceder a su aprobación.

SECRETARIO: Si Señor Presidente. La orden del día es la siguiente: Punto número 1: Lista de asistencia y declaratoria del quórum legal; punto 2: Apertura de la sesión; punto 3: Propuesta de aprobación del orden del día; punto 4: Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior; punto 5: Proyecto de acuerdo de resolución sobre aplicación de sanción al Partido de la Revolución Democrática por incumplir con las obligaciones a que está sujeto. Punto 6: Proyecto de resolución al recurso de revisión RR-05/2006 promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo número 22 de fecha 16 de marzo de 2006 sobre registro del convenio de de alianza, celebrado entre los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para postular candidatos a diputados en tres distritos electorales uninominales y ayuntamientos en 70 municipios del Estado. Punto 7: Proyecto de resolución al recurso de revisión RR-06/2006 promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Acuerdo número 22 de fecha 16 de marzo de 2006 sobre registro del convenio de de alianza, celebrado entre los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para postular candidatos a diputados en tres distritos electorales uninominales y ayuntamientos en 70 municipios del Estado. Punto 8: Proyecto de Acuerdo sobre designación o sustitución de Secretarios de los Consejos Locales Electorales de: Átil, Carbó, Rosario y Tubutama. Punto 9: Clausura de la sesión. ¿Si no hay ninguna observación?

PRESIDENTE: Si no existe observación, sírvase tomar la votación.

SECRETARIO: Si Señor Presidente. Licenciado Jesús Humberto Valencia Valencia, aprobado; Licenciado Marcos Arturo García Celaya, aprobado; Licenciada Hilda Benítez Carreón, aprobado; Licenciado Wibert Arnaldo Sandoval Acereto, aprobado; Licenciada María del Carmen Arvizu Borquez, aprobado. Se aprueba en sus términos la orden del día para la presente sesión para todos los efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE: Como punto 5 de la orden del día se procede a la lectura del proyecto de acuerdo de resolución sobre aplicación de sanción al partido de la revolución democrática por incumplir las obligaciones a que está sujeto. Disculpas, Punto 4 lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

SECRETARIO: Con dispensa de su lectura, con anticipación se circuló a los señores consejeros y comisionados de los partidos políticos del acta de la sesión ordinaria celebrada el 24 de marzo de 2006. ¿hay alguna observación?

PRESIDENTE: Al no haber observación, sírvase recabar la votación para su aprobación.

SECRETARIO: Si Señor Presidente. Licenciado Jesús Humberto Valencia Valencia, aprobada; Licenciado Marcos Arturo García Celaya, aprobada; Licenciada Hilda Benítez Carreón, aprobada; Licenciado Wibert Arnaldo Sandoval Acereto, aprobada; Licenciada María del Carmen Arvizu Borquez, aprobada. Se aprueba el acta número 16 de la sesión celebrada el 24 de marzo de 2006, pasando a firma para que surta todos los efectos legales correspondientes.

PRESIDENTE: A continuación, ahora sí pasamos al proyecto de acuerdo de resolución sobre aplicación de sanción al Partido de la Revolución Democrática por incumplir con las obligaciones a que está sujeto. Tienen el uso de la voz por si desean hacer alguna aclaración a esto. Al no existir el uso de la voz, sírvase Señor Secretario obtener la votación para su aprobación.

SECRETARIO: Si Señor Presidente. Licenciado Jesús Humberto Valencia Valencia, aprobado; Licenciado Marcos Arturo García Celaya, aprobado; Licenciada Hilda Benítez Carreón, aprobado; Licenciado Wibert Arnaldo Sandoval Acereto, aprobado; Licenciada María del Carmen Arvizu Borquez, aprobado. Por unanimidad de votos se aprueba y pasa a acuerdo definitivo la resolución sobre aplicación

de sanción al Partido de la Revolución Democrática por incumplir con las obligaciones a que está sujeto, de conformidad con los siguientes puntos de Acuerdo: PRIMERO.- Este Consejo es competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo. SEGUNDO.- Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática, con multa de seiscientas y cuatrocientas veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por no presentar el informe financiero, y entregar fuera de término el de situación patrimonial, respectivamente, lo cual a razón de \$47.16 (CUARENTA Y SIETE PESOS 16/100 M.N.) diarios, nos da la cantidad \$47,160.00 (CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.), misma que deberá descontarse de la ministración a que tiene derecho por concepto de financiamiento público ordinario correspondiente al mes de abril del presente año. TERCERO.- Requiriéndose al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio que tiene registrado en este Consejo, para que dentro de un plazo de diez días haga entrega a la Comisión de Fiscalización del informe financiero auditado por contador público certificado, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2005, apercibido de que en caso de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le sancionará con la reducción del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que le correspondan, por un período de tres meses a partir del mes de mayo del presente año. Se aprueba en definitiva y pasa afirma para que surta todos los efectos legales correspondientes. *(Se inserta texto íntegro):*

"ACUERDO NÚMERO 30

DE RESOLUCION SOBRE APLICACIÓN DE SANCIÓN AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR INCUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES A QUE ESTÁ SUJETO.

ANTECEDENTES

I.- Que en sesión celebrada el día 21 de marzo de 2006, el Pleno de este Consejo aprobó el Acuerdo No. 28, cuyos puntos de acuerdo a la letra dicen:

"PRIMERO.- Este Consejo es competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo.

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en el dictamen de la Comisión de Fiscalización, este Consejo estima que resulta improcedente otorgar la prórroga solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, relativa a la presentación del informe a que se refiere el artículo 35, fracción II del Código Electoral para el Estado de Sonora.

TERCERO.- En consecuencia, como el Partido de la Revolución Democrática incumplió con las obligaciones de entregar a la Comisión de Fiscalización, durante el mes de enero del presente año, el informe de situación patrimonial al cierre del segundo semestre de 2005, y durante el mes de febrero, su informe financiero auditado por contador público certificado, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2005, tal incumplimiento actualiza el supuesto que prevé el artículo 378 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

CUARTO.- Previamente a emitir la resolución conducente, cítese al Partido de la Revolución Democrática, para que manifieste y proporcione las pruebas que convengan a su derecho, otorgándose para ello un plazo de tres días"

II.- Que el Partido de la Revolución Democrática quedó automáticamente notificado del acuerdo que se transcribe en el punto anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 353 del Código Electoral para el Estado de Sonora, toda vez que el Comisionado de dicho partido Licenciado RAMON ERNESTO LEYVA, acreditado ante este Consejo, estuvo presente en la sesión donde se aprobó el mismo.

III.- Que dentro del término que se le otorgó al partido político mencionado, no manifestó ni proporcionó las pruebas que convinieran a su derecho, según la certificación del Secretario de este Consejo, de fecha 25 de marzo de 2006, por lo que procede emitir la resolución conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Consejo es competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 98, fracciones I y XXIII y 367 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que establecen:

"ARTÍCULO 98.- Son funciones del Consejo Estatal:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales.

XXIII.- Vigilar que las actividades de los partidos, alianzas, coaliciones y candidatos independientes, se desarrollen con apego a este Código y cumplan éstos con las obligaciones a que están sujetos;

ARTÍCULO 367.- El Consejo Estatal, en el ámbito de su competencia, conocerá y resolverá de las infracciones a las disposiciones de este Código y aplicará las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo”.

SEGUNDO.- El Partido de la Revolución Democrática, con registro nacional acreditado ante este Consejo, recibe financiamiento público, tanto para actividades ordinarias permanentes como para campañas electorales, lo cual le obliga, respecto del financiamiento público ordinario, a entregar a la Comisión de Fiscalización, durante los meses enero y julio de cada año, un informe de ingresos y egresos del semestre inmediato anterior y otro de situación patrimonial al cierre del mismo semestre, como condición para seguir recibiendo el financiamiento público, y durante el mes de febrero de cada año, debe entregar sus informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 35, fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

TERCERO.- El citado partido político no entregó durante el mes de enero del dos mil seis el informe de situación patrimonial al cierre del segundo semestre de dos mil cinco, lo cual hizo hasta el veinticinco de marzo de dos mil seis, y hasta la fecha no ha entregado su informe financiero auditado por contador público certificado, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil cinco, que debió hacerlo durante el mes de febrero del dos mil seis. Por lo anterior, es de concluirse que el partido político en mención incumplió con la entrega de los informes a que está legalmente obligado, y dentro del término de tres días que se le concedió de conformidad con lo dispuesto por el artículo 368 del Código Electoral para el Estado de Sonora, no justificó con argumentaciones fundadas o con algún medio de prueba su imposibilidad para presentar los referidos informes, por tanto con dicha acción quedó consumada la infracción consistente en la omisión de presentar los informes dentro de los plazos de entrega para llevar a cabo el procedimiento de revisión previsto en el artículo 37 del Código citado, haciendo notar de que fue hasta cincuenta y ocho días después cuando presentó el informe de situación patrimonial, es decir que durante ese tiempo prevaleció el acto omisivo constitutivo de una infracción en términos del artículo 378, fracción I, en relación con el 35, fracción I, del precitado Código, no eximiéndolo de responsabilidad para ser sancionado, el que se haya entregado el informe de situación patrimonial con fecha posterior a la conclusión del plazo, ya que la infracción quedó consumada al concluir el plazo previsto en el invocado artículo 35, fracción I, del referido Código.

CUARTO.- En atención a lo anterior, es procedente aplicar al Partido de la Revolución Democrática, la sanción prevista en el artículo 378, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, tomando en cuenta que a la fecha, no ha entregado el informe financiero auditado por contador público certificado, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil cinco, por lo cual han transcurrido treinta días, así como que el de situación patrimonial fue entregado cincuenta y ocho días después, se le sanciona con multa de seiscientas y cuatrocientas veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, respectivamente, lo cual a razón de \$47.16 (CUARENTA Y SIETE PESOS 16/100 M.N.) diarios, que multiplicados por mil días, nos da la cantidad \$47,160.00 (CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.), que deberá descontarse de la ministración a que tiene derecho por concepto de financiamiento público ordinario correspondiente al mes de abril del presente año.

QUINTO.- Por otra parte, requiérase al Partido de la Revolución Democrática, para que dentro de un plazo de diez días haga entrega a la Comisión de Fiscalización del informe financiero auditado por contador público certificado, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2005, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, será sancionado con la reducción del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que le correspondan, por un período de tres meses a partir del mes de mayo del presente año.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo, ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Este Consejo es competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo.

SEGUNDO. - Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática, con multa de seiscientas y cuatrocientas veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por no presentar el informe financiero, y entregar fuera de término el de situación patrimonial, respectivamente, lo cual a razón de \$47.16 (CUARENTA Y SIETE PESOS 16/100 M.N.) diarios, nos da la cantidad \$47,160.00 (CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.), misma que deberá descontarse de la ministración a que tiene derecho por concepto de financiamiento público ordinario correspondiente al mes de abril del presente año.

TERCERO. - Requiérase al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio que tiene registrado en este Consejo, para que dentro de un plazo de diez días haga entrega a la Comisión de Fiscalización del informe financiero auditado por contador público certificado, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2005, apercibido de que en caso de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le sancionará con la reducción del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que le correspondan, por un periodo de tres meses a partir del mes de mayo del presente año.

Así lo acordó el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión celebrada el día 30 de marzo de 2006, y firman para constancia los consejeros que intervinieron, ante el Secretario que autoriza y da fe.- **DOY FE.**"

PRESIDENTE: Pasando al punto seis del orden del día se procede a la lectura del proyecto de resolución al recurso de revisión RR/05/2006 promovido por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo 22 de fecha 16 de marzo de 2006 sobre registro de convenio de alianza, celebrado entre los partidos revolucionario institucional y nueva alianza, para postular candidatos a diputados en tres distritos electorales uninominales y ayuntamientos en 70 municipios del estado. Tiene el uso de la voz por si desean hacer uso de él; Adelante Señor Comisionado.

COMISIONADO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: El día de hoy nos hicieron llegar el proyecto de resolución de este recurso, de antemano avisamos que lo vamos a apelar, sin embargo, es curioso ver el segundo párrafo del punto resolutivo 2, dice: "Así lo resolvió por unanimidad de votos el pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública celebrada 30 de marzo de 2006", digo nada más como dato curioso, qué raro que no lo han votado y ya se sabe que es por unanimidad, entonces para que se tenga más cuidado sobre eso, si ya se pusieron de acuerdo, si ni siquiera va a haber disposición de la sesión, cuando menos que se tengan esos cuidados, gracias.

PRESIDENTE: Bien, es un proyecto, mientras no esté firmado está sujeto a las modificaciones, si éstas son procedentes, puede ser modificado con motivo de esta sesión. Al no existir alguna otra observación, Señor Secretario, ruego tomar la votación para efecto de aprobarlo.

SECRETARIO: Si Señor Presidente. Licenciado Jesús Humberto Valencia Valencia, aprobado; Licenciado Marcos Arturo García Celaya, aprobado; Licenciada Hilda Benítez Carreón, aprobado; Licenciado Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto, aprobado; Licenciada María del Carmen Arvizu Borquez, aprobado. Se aprueba en definitiva la resolución al recurso de revisión RR/05-2006 promovido por el Comisionado propietario del Partido Acción Nacional en contra del acuerdo 22 de fecha 16 de marzo de 2006 sobre registro del convenio de alianza celebrada entre los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para postular candidatos a diputados en tres distritos electorales uninominales y ayuntamientos en 70 municipios del estado, cuyos puntos resolutivos son los siguientes: PRIMERO.- Se confirma el acuerdo de fecha 16 de marzo de 2006 en donde se aprobó el registro del Convenio de la Alianza denominada PRI Sonora-PANAL. SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al Partido Acción Nacional, en el acto de la sesión pública o en su domicilio señalado para recibir toda clase de notificaciones, en caso de incomparecencia a la sesión; a los terceros interesados Alianza denominada PRI Sonora-PANAL, igualmente en el acto de la sesión pública o en el domicilio que tienen acreditado en este consejo y, mediante cédula que se publique en los estrados de este Consejo, para conocimiento público y de los partidos políticos terceros interesados, encomendado la diligencias al Secretario del Consejo Estatal Electoral. Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, en

sesión pública celebrada el día treinta de marzo de dos mil seis, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- DOY FE. Por lo tanto esta resolución pasada definitiva y a firma de los señores consejeros y del secretario para que surta todos los efectos legales correspondientes. *(Se inserta texto íntegro):*

"ACUERDO NÚMERO 31

PROYECTO DE RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN RR/05/2006 PROMOVIDO POR EL COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN CONTRA DEL ACUERDO NUMERO 22 DE FECHA DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL SEIS, SOBRE REGISTRO DE CONVENIO DE ALIANZA CELEBRADO ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, PARA POSTULAR CANDIDATOS A DIPUTADOS EN TRES DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES Y AYUNTAMIENTOS EN 70 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

HERMOSILLO, SONORA A TREINTA DE MARZO DE DOS MIL SEIS. - - - - -

- - - *Vistos para resolver los autos del expediente número RR-05/2006, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado JESUS EDUARDO CHAVEZ LEAL, en su carácter de comisionado propietario del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo número 22 de fecha dieciséis de marzo de dos mil seis, sobre solicitud de registro de convenio de alianza celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para postular candidatos a diputados en tres distritos electorales uninominales y ayuntamientos en 70 municipios del estado y, lo demás que ver convino;*

RESULTANDOS:

- - - **1.-** *En sesión pública celebrada el día dieciséis de marzo de dos mil seis, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó por unanimidad de votos, el acuerdo número 22, sobre el Registro de Convenio de Alianza celebrado entre los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para postular candidatos a Diputados en tres Distritos Electorales uninominales y Ayuntamientos en 70 municipios del Estado. -*

- - - **2.-** *El Licenciado EDUARDO CHAVEZ LEAL, comisionado propietario del Partido Político Acción Nacional, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Consejo, el día veinte de marzo del año en curso, interpuso Recurso de Revisión, en contra del acuerdo número 22, sobre el Registro de Convenio de Alianza celebrado entre los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, haciendo valer para ello una serie de manifestaciones que consideró pertinentes y en las que sustenta su inconformidad, mismas que se analizarán en el considerando correspondiente.*

- - - **3.-** *Por acuerdo de fecha veintiuno de marzo del año en curso, se tuvo por recibido el Recurso de Revisión referido en el punto precedente, registrándose bajo el expediente número RR-05/2006, ordenándose turnarlo al Secretario del Consejo Estatal Electoral para que procediera en términos de lo dispuesto por los artículos 336 y 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora.*

- - - **4.-** *Mediante cédula que se publicó en estrados el veintidós de marzo de dos mil seis, se hizo del conocimiento público en general, la recepción del recurso en estudio, lo cual quedó debidamente cumplimentado, según constancias que aparecen en los autos.*

- - - **5.-** *Por acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito presentado por el Contador Público VICTOR REMIGIO MARTINEZ CANTU, comisionado propietario acreditado ante este Consejo, de la Alianza PRI Sonora-Panal, en su carácter de tercero interesado, haciendo valer una serie de manifestaciones que considero pertinentes, relacionados con el recurso de revisión hecho valer por el Partido Acción Nacional, mismas que aquí tenemos por reproducidas como si a la letra se insertaran, para que surtan todos los efectos legales correspondientes.*

- - - **6.-** *Por Constancia de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, y en cumplimiento al acuerdo de mérito, el Secretario del Consejo certificó que el*

escrito mediante el cual se interpuso el recurso de revisión, cumplió con los requisitos de forma previstos en el artículo 336 del Código Electoral para el Estado de Sonora, pues de los conceptos de inconformidad, se pueden deducir los agravios que hace valer y los preceptos legales conculcados que invoca; asimismo se advierte que fue interpuesto dentro del término establecido por el numeral 346 del ordenamiento antes citado.

- - - **7.-** Por acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, se dictó acuerdo en el que se admitió el recurso de revisión promovido, ordenándose hacer de inmediato del conocimiento público y de los terceros interesados, la admisión, mediante cédula que se fijó en los estrados, con fundamento y para los efectos señalados en el artículo 343 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

- - - **8.-** Que una vez agotados los plazos legales referidos en el punto precedente, al no advertirse motivos para proponer el desechamiento del medio de impugnación, y por estimarse que dicho expediente se encuentra debidamente integrado, es por ello que el presente recurso, quedó entonces en estado para dictar la resolución, misma que hoy nos ocupa y se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

- - - **PRIMERO.-** Que este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, mismo que en su parte conducente a la letra dice:

"ARTÍCULO 332.- Corresponde al Consejo Estatal conocer y resolver el recurso de revisión".

- - **SEGUNDO.-** La finalidad específica del recurso de revisión está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual dice que:

"ARTÍCULO 364.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo o resolución..."

TERCERO.- El Comisionado del Partido Acción Nacional, en su escrito de interposición de Recurso de Revisión, alega como concepto de agravio, lo siguiente:

V.- Agravios, preceptos legales violados, y hechos en que se basa la impugnación.- Los desarrollo a continuación.

V.1

Hechos en que se basa esta impugnación

El día 08 de marzo de 2006, Carlos Daniel Fernández Guevara y José Manuel Valenzuela Salcido, en sus caracteres de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, y Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado de Sonora, respectivamente, presentaron ante el CEE, solicitud de registro de convenio de alianza denominada "Alianza PRI Sonora - PANAL", a fin de postular candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en tres distritos electorales uninominales y setenta ayuntamientos a elegirse en la jornada electoral ordinaria del día 02 de julio de 2006.

Una vez que se llevó a cabo, por el CEE, la revisión del convenio, se advirtió la omisión de un requisito que debía dicho documento, por lo que el 13 de marzo de 2006 se dictó acuerdo, mediante el cual se ordenó requerir a los solicitantes para que dentro de un plazo de tres días subsanaran la omisión señalada, mismo requerimiento se efectuó el mismo día a las 20:00 y 21:25 horas, mediante oficios números CEE-PRESI/077/06 y CEE-PRESI/078/06.

Que de los oficios señalados en el punto anterior se desprende en su contenido que le CEE dice haber tomado un acuerdo que a la letra dice:

"ACUERDO.- Hermosillo, Sonora, a 13 de marzo de 2006.----- Vista la solicitud de registro de convenio de alianza y anexos, presentada a las 19:45 horas del día 08 de marzo del presente año, por los partidos de la Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, mismo que debe sujetarse a los

requisitos establecidos para las coaliciones, salvo en lo señalado en el artículo 43 del Código Electoral para el Estado de Sonora, de conformidad con lo que dispone el artículo

67.-----En atención a que el citado convenio fue presentado dentro del plazo a que se refiere el artículo 44 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 45 del invocado ordenamiento electoral, este Consejo efectuó la revisión del convenio presentado, a fin de verificar que reúna los requisitos que se establecen en los artículos 41 y 68, advirtiéndose la omisión del requisito, consistente la manera en que se distribuirán los votos que se obtengan, en el caso de la elección de ayuntamientos, para los efectos señalados en el artículo 29, fracción III, inciso b), del Código Electoral para el Estado de

Sonora.-----Es importante señalar, que respecto al nombre del o los candidatos y las elecciones en que estos participarán, a que se refiere el artículo 41, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Sonora, deben proporcionarse dentro de los plazos que para el registro se señalan en artículo 196 del mismo Código, de acuerdo a una interpretación funcional y sistemática del propio artículo 196 que establece distintos plazos de registro, así como de los artículos 44 y 48, que señalan que el convenio se registrará con treinta días de anticipación al día de la apertura del registro de candidatos para las elecciones en las que pretenda participar, y que su una vez registrada la coalición para las elecciones correspondientes, ésta no registrara a los candidatos a los cargos previstos según el convenio de coalición, en los términos de los artículos anteriores y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el Código, la coalición quedará automáticamente sin efectos. Lo anterior, se apoya además en el hecho de que una vez concretada la coalición o alianza, es decir, aprobado el registro del convenio correspondiente por el Consejo, adquieren los mismos derechos y obligaciones que las legislaciones respectivas otorga e impone a los partidos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 40 que dice que: "Los partidos coalicionados durante el proceso electoral, actuarán y serán considerados como un solo partido", luego entonces, la competencia debe darse en igualdad de circunstancias, atendiendo a los principios de equidad, legalidad y objetividad, lo cual además se puede advertir claramente de lo que disponen los artículos 25, 27, 98, fracción XLI, 164 y 166, respecto del derecho de acceder a los medios masivos de comunicación; funciones de la Comisión de Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación; funciones del Consejo Estatal; y lo que deberán observar y queda prohibido a los

precandidatos.-----Sobre este particular, resulta pertinente transcribir la parte conducente de los referidos preceptos "ARTÍCULO 25.- Es derecho de los partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes, acceder a los medios masivos de comunicación para los siguientes fines:

I.- Su posicionamiento, divulgación de principios, estatutos, ideología y plataforma políticas electorales.

Los gastos realizados por estos conceptos en la etapa de campaña y precampaña se computarán dentro de los gastos de campaña o precampaña, según corresponda, conforme a las siguientes reglas:

a) Al menos el 50% del gasto se contemplará en el rubro de gastos de campaña o precampaña de los candidatos o precandidatos que, directa o indirectamente, se beneficien con tales acciones en forma proporcional con respecto a los topes de campaña correspondientes; y

b) El resto se computará en el rubro de gasto de campaña o precampaña de los candidatos o precandidatos que determine el partido, alianza o coalición.

II. Para el posicionamiento del o los candidatos o precandidatos en busca del voto ciudadano.

En caso de que dos o más candidatos o precandidatos se beneficien del mismo acto de propaganda de campaña o precampaña, se estará a lo dispuesto en la fracción I para determinar la distribución de los gastos de campaña entre ellos.

Durante el período de campaña y precampaña electoral y con ese fin, los candidatos y precandidatos sólo podrán usar el tiempo y espacios en los medios masivos de comunicación que les asigne el partido, alianza o coalición que los postule.

Los partidos, alianzas, coaliciones y candidatos independientes deberán entregar copia al Consejo Estatal de todos los contratos con medios masivos de comunicación anexo a los informes financieros donde se deba registrar el gasto respectivo (campaña o precampaña).

ARTÍCULO 27.- ...

b) Llevar un monitoreo durante el proceso electoral de todos los medios masivos de comunicación con influencia en el Estado, registrando todas las manifestaciones de los partidos, alianzas o coaliciones, de sus candidatos o precandidatos, o en su caso, de los candidatos independientes.

ARTÍCULO 98.- Son funciones del Consejo Estatal:

XLI.- Conocer de las actividades y gastos que para la elección y postulación de candidatos realice cada partido, alianza, coalición o candidato independiente;

ARTÍCULO 164.- Los precandidatos deberán observar lo siguiente:

I.- Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido, alianza o coalición, respecto de la postulación de candidatos, así como lo dispuesto en el presente Código;

ARTÍCULO 166.- Queda prohibido a los precandidatos lo siguiente:

I.- Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido, alianza o coalición, así como aquellas expresamente prohibidas en este Código; y/o".-----Por otra parte, los procesos

internos de selección de candidatos, deben de ser realizados por los partidos, alianzas o coaliciones, por constituir dichos procesos una forma democrática de seleccionar a sus candidatos, y en relación con esto, uno de los fines del Consejo Estatal es fomentar la promoción y difusión de la cultura democrática electoral, el cual se prevee en el artículo 84, fracción V del Código

Electoral para el Estado de Sonora-----En virtud de todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en artículo 45 del Código Electoral para el Estado de Sonora, requiérase a los solicitantes en los domicilios señalados en la cláusula tercera para oír y recibir notificaciones, sito en calle Colosio número 4 esquina con Kennedy, colonia Casa Blanca, y calle Yáñez número 109 A, entre Aguas Calientes y Nayarit, ambos de esta ciudad, para que dentro de un plazo de tres días subsane la omisión señalada en este acuerdo, y una vez concluido dicho plazo, resuélvase lo conducente sobre la solicitud de registro de convenio de alianza, dentro del plazo que se establece en el precepto antes involucrado-----Es atribución del Presidente de este Consejo ejecutar y vigilar el cumplimiento del presente proveído, lo cual deberá llevarse a cabo con el auxilio del Secretario, de conformidad con lo que disponen los artículos 100, fracción IV, y 101, fracciones II y XIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora ..."

El 14 de abril de 2006, el CEE recibió un escrito en que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza supuestamente dan cumplimiento a los Oficios CEE-PRESI/77/06 y CEE-PRESI/78/06 de fecha 13 de marzo de 2006, mediante cuales el CEE los requirió para subsanar omisiones de convenio de alianza.

Finalmente, el día 16 de marzo de 2006 acordó el Pleno del CEE aprobar el registro del convenio de alianza denominada "Alianza PRI Sonora-PANAL", celebrado entre los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

V.2

Preceptos legales violentados

El artículo 67 de Código señala a la letra:

"67.- Cuando dos o más partidos acuerden aliarse para presentar un mismo candidato, se sujetarán a los requisitos establecidos para las coaliciones, salvo lo señalado en el artículo 43 de este Código."

De lo anterior me referiré a los artículos del Código que se requieren a la letra cumplir, para generar una Alianza legalmente constituida:

"39.- Los partidos podrán celebrar convenios de coalición, a fin de postular candidatos en las elecciones de Gobernador, de diputados y de ayuntamientos. Los partidos en coalición no podrán, de manera individual, registrar candidatos.

En todos los casos los candidatos de las coaliciones se presentarán bajo el registro y emblema de la coalición.

40.- Los partidos coalicionados durante el proceso electoral, actuarán y serán considerados como un solo partido."

Estos dos artículos apenas invocados muestran el objeto jurídico de las Alianzas por un lado, y por otro, reglamenta su carácter frente a los institutos que las originan. Ahora continúo con los artículos aplicables:

"41.- El convenio de coalición contendrá:

I.- Los partidos que la forman;

II.- El emblema, color o colores, declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que se hayan adoptado para la coalición, sea que se hubiesen convenido de modo especial, se hubiesen adoptado los de uno de los partidos coalicionados, o bien se hubieren formado combinando los de los partidos coalicionados. En su caso, deberán acompañarse los documentos en que conste que fueron aprobados por los órganos partidistas correspondientes;

III.- La forma para ejercer en común sus prerrogativas;

IV.- La manera en que se distribuirán los votos obtenidos, para los efectos conducentes;

V.- El compromiso de sostener una plataforma electoral, de acuerdo con la declaración de principios, programas de acción y estatutos adoptados por la coalición; y

VI.- El nombre del o los candidatos y las elecciones en las cuales éstos participarán.

Este artículo 41 del Código muestra lo mínimo que DEBE CONTENER un convenio de Alianza. Este artículo fue VIOLENTADO por el Acuerdo ahora recurrido, debido a que el mismo de forma GRATUITA, INEQUITATIVA, DOLOSA, PARCIAL e ILEGAL exenta a los partido que buscan aliarse del requisito OBLIGATORIO y LEGAL de determinar lo que este artículo 41 del Código marca en su fracción VI, es decir, los exenta de determinar "El nombre del o los candidatos y las elecciones en las cuáles éstos participarán".

Es obvio que el Acuerdo que se recurre otorga gratuitamente esta interpretación dado a que en ningún documento de los partidos que pretenden la ilegal Alianza se excusan por motivos legales de presentar este insalvable requisito, sin embargo voluntariosamente los Consejeros justifican esta ilegalidad con interpretaciones fuera de sustento y condescendientes a sus beneficiarios.

Es inequitativa, dolosa y parcial, por que el CEE al tomar interpretaciones ilegales que favorecen a estos partidos que pretenden aliarse, los exenta de requisito que a la postre pudieran haber sido el motivo que en su oportunidad otros partidos no hubieran acudido a la figura de la alianza por la imposibilidad temporal de determinar los "Nombres" a que se refiere este artículo 41, en su fracción VI del Código.

Dentro de su interpretación ilegal, el CEE quiere hacer creer que es lo mismo la determinación de los nombres de candidato que su registro como tales, un error justificado con otro error.

Es completamente ilegal la interpretación que tramposamente hace el CEE, por que no encontramos ningún motivo de excepción para el cumplimiento de éste requisito en todo el Código.

Los demás artículos que sancionan las alianzas se invocan a continuación:

"42.- En el caso de coaliciones, la presentación de la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se adopten o sus modificaciones, se acompañarán al convenio de coalición para su aprobación, en los términos de la fracción VI del artículo 23 de este Código.

43.- La coalición se formará con dos o más partidos y postulará y registrará sus propios candidatos en todas las elecciones del Estado en el correspondiente proceso.

44.- El convenio de coalición se registrará ante el Consejo Estatal con treinta días de anticipación al día de la apertura del registro de candidatos para las elecciones en las que pretenda participar. En las elecciones extraordinarias se estará al plazo que para el registro de candidaturas señale la convocatoria.

Una vez registrado un convenio de coalición, el Consejo Estatal ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de un plazo de diez días.

45.- El Consejo Estatal verificará que el convenio de coalición reúna los requisitos que se establecen en el artículo 41 de este Código, dentro de los tres días siguientes al registro del mismo.

Si de la revisión se desprende la omisión de alguno de los requisitos referidos en el párrafo anterior, el Consejo requerirá al solicitante para que en un plazo de tres días subsane las omisiones correspondientes.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo deberá resolver lo conducente sobre la solicitud de registro de la coalición dentro de un plazo no mayor a tres días.

En todo caso, el Consejo Estatal deberá resolver sobre la solicitud de registro de coaliciones, en un plazo no mayor a diez días, contados a partir de que se presente la solicitud respectiva.

46.- Concluido el proceso, automáticamente termina la coalición.

47.- Para el registro de la coalición los partidos que pretendan coalicionarse deberán:

I.- Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano estatutariamente autorizado para ello de cada uno de los partidos coalicionados y que dichos órganos expresamente aprobaron contener bajo la declaración de principios, programas de acción y estatutos de uno de los partidos coalicionados, o de los dos o más partidos coalicionados, o bajo la declaración de principios, programa de acción, programa de gobierno, plataforma electoral y estatutos únicos de la coalición; y

II.- Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coalicionados, aprobaron postular y registrar a todos los candidatos a los cargos de diputados, ayuntamientos, y en su caso, al de Gobernador.

48.- Si una vez registrada la coalición para las elecciones correspondientes, ésta no registrara a los candidatos a los cargos previstos según el convenio de coalición, en los términos de los artículos anteriores y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición quedará automáticamente sin efectos."

Es este último artículo, el 48 del Código, que confirma sin lugar a duda, que la interpretación dadivosa que hace el CEE es totalmente ilegal, dado a que en él se hace la total diferencia entre la determinación de los nombre de candidatos ordenado en el artículo 41, y el registro que se hace efectivamente en términos del Capítulo VII del Código.

Por lo anterior expuesto también se infiere que el CEE, al tomar el Acuerdo ahora recurrido, también violó lo estipulado en los artículos 3 y 84, último párrafo, del Código.

V.3 Agravios

Hacemos la siguiente manifestación de agravios, en la toma del acuerdo recurrido:

Se nos violó el derecho que tenemos los partidos a que los actos del CEE se apeguen a los principio de certeza, legalidad, independencia y objetividad, tal y como se establece en los artículos 3, y 84, último párrafo, del Código. Se dio la ventaja ilegal a otros partidos de ser exentados gratuitamente de requisitos para Aliarse, por lo que otorga inequidad al proceso electoral actual, debido a que el recurrente o cualquier otro partido, perdió la oportunidad legal de aliarse en el entendido que el requisito que marca la fracción VI, del artículo 41 del Código debe ser atendido sin pretexto alguno.

Nombre y domicilio de los terceros interesados.- No existen.

Pruebas aportadas con este escrito.- Ofrezco (1) la prueba documental pública consistente en Constancia que certifica mi personalidad como Comisionado del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral; (2) copia simple de credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral, como medio de identificación del actor; y (3) la prueba documental pública consistente en copia certificada del expediente que dio origen al acuerdo 22, incluyendo el mismo y el acta de sesión en la que se acordó, misma desde ahora solicito que anexen al expediente que se forme con motivo de la presentación de este recurso y cuyo original obra en expedientes de ese Consejo.

Especificación de los puntos petitorios.-

Solicitamos se le dé a este recurso el trámite que legalmente corresponda, se tengan por ofrecidas y admitidas las probanzas descritas en el apartado VII de este escrito y,
Se resuelva sobre la validez del acuerdo en referencia, revocándolo y dejándolo sin efectos”.

- - - CUARTO.- Analizados que fueron los agravios que expresa el partido recurrente, en relación con el acuerdo numero 22 de fecha dieciséis de marzo de dos mil seis, impugnado, relativo al registro de Convenio de Alianza celebrado los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza para postular candidatos a diputados en tres distritos electorales uninominales y ayuntamientos en setenta municipios del estado, bajo el nombre de “Alianza PRI Sonora-PANAL”, permiten a este Consejo Estatal Electoral, considerar que los mismos resultan inoperantes, por lo que no es procedente revocar el acuerdo impugnado, debiendo quedar intocado para todos los efectos legales subsecuentes.

- - - En efecto, este Consejo Estatal Electoral, estima inoperantes los agravios formulados por el ocursoante, toda vez que para proceder al registro de la Alianza PRI Sonora- PANAL, tomo en consideración diversas disposiciones legales y efectuó una interpretación no solo gramatical sino sistemática y funcional de las mismas, atento a la facultad que otorga el segundo párrafo del artículo 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora.

- - - Ciertamente, en la resolución recurrida se analizan además del artículo 48 del Código Electoral para el Estado de Sonora, los diversos 40, 25, 27, 98, fracción XLI, 164 y 166 del citado código, los cuales están referidos a los derechos y las obligaciones que tienen las alianzas, coaliciones y candidatos independientes, así como los precandidatos con sus alianzas y coaliciones, además de las facultades que tiene el Consejo de vigilar la elección y postulación de candidatos que realicen los partidos, alianzas o coaliciones.

- - - Todas las anteriores disposiciones carecerían de aplicación práctica si las coaliciones o alianzas estuviesen imposibilitadas de realizar actos de precampaña tendientes a seleccionar el candidato que habrá de representarlas en el período de campaña.

- - - Sin embargo, el partido recurrente en su escrito de agravios se limita a combatir exclusivamente la interpretación que este Consejo efectuó del artículo 48 del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora, pero omite referirse a las consideraciones que este propio Consejo llevó a cabo en relación con la interpretación sistemática y funcional que de manera integral llevó a cabo respecto de los diversos numerales 40, 25, 27, 98, fracción XLI, 164 y 166 del citado código, lo cual resulta suficiente para declarar inoperantes por no ser exhaustivos los agravios esgrimidos por el inconforme partido político Acción Nacional, ya que el contenido de los citados dispositivos legales por sí mismos dan sustento al acuerdo de registro de la Alianza PRI Sonora-PANAL, porque como ya se dijo, y aquí se reitera, ningún sentido tuviera tales preceptos si es que las alianzas y coaliciones no contaran con el derecho de efectuar un proceso de selección de candidatos con posterioridad a su registro ante el Consejo Estatal Electoral.

- - - En otro orden de ideas, el recurrente sostiene que el acuerdo impugnado viola el artículo 41 del Código Electoral para el Estado de Sonora, ya que en forma gratuita, dolosa, parcial e ilegal exenta a los partidos aliados del requisito obligatorio y legal de registrar el nombre del o los candidatos y las elecciones en las cuales éstos participaran.

- - - De lo anterior podemos concluir que el punto central a dilucidar consiste en determinar si es requisito indispensable para la validez de la alianza, el que en el convenio se contengan los nombres de los candidatos en las elecciones en que habrán de participar a nombre de la alianza o bien, en un momento diferente posterior a su registro ante este Consejo Estatal

Electoral.

- - - A ese respecto, debe decirse que contrario a lo que sostiene el partido recurrente, el artículo 48 del Código Electoral para el Estado de Sonora, da la pauta para llegar a la conclusión de que las coaliciones y las alianzas pueden presentar los nombres de sus candidatos en un momento posterior al registro de la coalición o alianza de que se trate.

- - - En efecto, el dispositivo legal mencionado, textualmente dice:

"ARTÍCULO 48.- Si una vez registrada la coalición para las elecciones correspondientes, esta no registrara a los candidatos a los cargos previstos según el convenio de coalición en los términos de los artículos anteriores y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición quedará automáticamente sin efectos."

De la anterior redacción claramente se desprende que para dejar sin efectos el registro de una coalición o alianza, es menester se cumplan dos presupuestos necesarios a saber:

a). Que no se mencione a los candidatos al momento de pretender registrar ante este Consejo, la coalición (o sea que el convenio de coalición no contenga los nombres de los candidatos) y,

b). Que dentro de los plazos señalados para tal efecto (registro de candidatos) no registre a los candidatos.

- - - Así tenemos que, no basta que se omita el nombre de los candidatos en el convenio, o sea, al momento del registro del mismo ante el Consejo, para que la alianza quede sin efectos, ya que además de no cumplir con el anterior presupuesto es necesario que tampoco cumpla con el segundo a que se hace referencia en el inciso b) del párrafo anterior.

- - - Además, de acuerdo a una interpretación funcional y sistemática del artículo 196 del Código Electoral que establece los plazos de registro, así como de los artículos 44 y 48 que señalan que los convenios de coalición o alianza se registraran con treinta días de anticipación al día de la apertura del registro de candidatos para las elecciones en las que pretenda participar, y que si una vez registrada la coalición para las elecciones correspondientes, esta no registrara a los candidatos a los cargos previstos en los términos de los artículos antes descritos, ahí sí, quedaría automáticamente sin efectos la alianza.

- - - Por otro lado, es de destacarse que, una vez aprobado el convenio de la alianza por parte del Consejo, ésta adquiere los mismos derechos y obligaciones que el Código Electoral otorga a los partidos políticos, ello en atención a lo que establece el artículo 40 del Código Electoral para el Estado de Sonora que dice:

"Art. 40.- Los partidos coalicionados durante el proceso electoral actuaran y serán considerados como un solo partido"

- - - Luego entonces, la competencia debe darse en un plano de igualdad de circunstancias atendiendo a los principios de equidad, legalidad y objetividad como se puede claramente constatar de la redacción de los artículos 25, 27, 98, fracción XLI, 164 y 166 del citado Código, que contienen el derecho de acceder a los medios masivos de comunicación, funciones de la Comisión de Monitoreo de Medios Masivos de comunicación, funciones de el Consejo Estatal, así como la normatividad a que deben sujetarse los precandidatos; ratificándose lo antes expuesto por lo que establece el artículo 25, que a la letra dice:

"Art. 25.- Es derecho de los partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes acceder a los medios de comunicación para los fines.."

- - - Los cuales se relatan en sus dos incisos; asimismo, el artículo 27 a la letra establece:

"Art. 27.- La Comisión de Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación Vigilará el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y, adicionalmente ejercerá las siguientes funciones:"

"... b). Llevar un monitoreo durante el proceso electoral de todos los medios masivos de comunicación con influencia en el Estado, registrando todas las manifestaciones de los partidos, alianzas o coaliciones, de sus candidatos o precandidatos, o en su caso, de los candidatos independientes".

- - - Por su parte el artículo 164 señala: "Los precandidatos deberán observar lo siguiente: I.- Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido, alianza o coalición, respecto de la postulación de candidatos, así como lo dispuesto en el presente Código".

- - - El diverso artículo 166, prescribe: "Queda prohibido a los precandidatos lo siguiente: I.- Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido, alianza o coalición, así como aquellas expresamente prohibidas en este Código; y/o".

- - - Cabe destacar, que sostener lo contrario implicaría por parte de este Consejo Estatal Electoral, una seria trasgresión a los principios rectores de toda Autoridad Electoral, de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad e independencia, pues se colocaría a la Alianza en comento en plano de desigualdad jurídica, respecto de los demás partidos, por lo que se reitera la legalidad de la determinación tomada por este Consejo, al emitir el acuerdo impugnado de fecha 16 de marzo del año en curso.

- - - Por todo lo anteriormente expuesto es claro que el espíritu del Código Electoral para el Estado de Sonora, lo es de colocar en un plano de igualdad, en cuanto prerrogativas y obligaciones a las alianzas o coaliciones con los partidos políticos, lo cual sería inviable si constituyera requisito indispensable que a las alianzas se les exigiera registrar a sus candidatos al momento de solicitar el registro del convenio de alianza ante el Consejo Estatal Electoral, ya que ello implicaría que se les negase la posibilidad de registrar precandidatos y por ende la posibilidad además de que llevaran a cabo dentro de los plazos legales, los actos de precampaña, ya que tales plazos son posteriores al de la fecha en que se deben de registrar las coaliciones o alianzas.

- - - La redacción de la normatividad para la conformación y registro de alianzas o coaliciones del Código Electoral vigente del Estado de Sonora es muy similar a la del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ello es válido considerar el criterio de la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en la presentación de la solicitud del registro del convenio de la coalición para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resuelva sobre el registro es necesario distinguir dos momentos: el primero, es el registro del convenio de coalición y un segundo momento, corresponde al periodo de registro de candidaturas.

- - - Por su relevancia se transcribe la tesis identificada como S3EL 013/99.

"..COALICIÓN PRESIDENCIAL. PARA EL REGISTRO DEL CONVENIO NO ES NECESARIO QUE SE ESTABLEZCA EL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CANDIDATOS DISTINTOS AL DE PRESIDENTE, ASÍ COMO EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE PERTENECEN Y EL GRUPO PARLAMENTARIO QUE LOS COMPRENDA.-Por lo que respecta a las coaliciones electorales por las que se postule candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que se prevé en el artículo 59, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a lo dispuesto en dicho artículo y en el 63 del mismo ordenamiento, se pueden distinguir dos momentos: a) El primero ocurre con la presentación de la solicitud respectiva de registro del convenio de coalición, para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral resuelva sobre el registro del mismo, en términos de los artículos 64, párrafos 1 y 3, así como 82, párrafo 1, inciso h), del propio ordenamiento jurídico de referencia, y b) El segundo corresponde al periodo del registro de candidaturas. En efecto, respecto del primer aspecto que es el relativo al convenio de coalición por el que se postule candidato a

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 59, párrafo 1, del código de la materia, cabe señalar que es un acuerdo de voluntades que tiene como elemento fundamental precisamente el que los partidos políticos que van a formar la coalición hayan manifestado su aprobación, a través de sus asambleas nacionales u órgano equivalente (artículo 59, párrafo 2, inciso a), del código de la materia), para formar la coalición que les permitiría participar en determinada elección. De esta manera y atendiendo al carácter de los requisitos legales para el registro de una coalición, los cuales se pueden cumplir en distintos momentos pero, al final de cuentas, de manera total, por lo que no sería cierto que el convenio de coalición para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ineludiblemente debe contener el nombre y apellidos de los candidatos, no sólo para el cargo de presidente sino para el de todos los demás candidatos de la coalición a los cargos de diputados y senadores, por ambos principios, ya que el inciso k) del párrafo 1 del artículo 63 del código electoral invocado es explícito en cuanto a establecer que el señalamiento de tales candidatos sólo es de ser el caso y no de manera ineludible, lo cual denota que puede haber dos momentos, para que los partidos políticos coaligados cumplan con la obligación de señalar el partido político al que pertenece cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, el primero de ellos, con motivo de la presentación de la solicitud de registro del convenio de coalición, y el segundo, durante el período del registro de candidaturas, como se desprende de una interpretación sistemática y funcional del referido precepto, en relación con el artículo 59, párrafo 2, inciso e), del código de la materia, lo cual es distinto de la obligación que se establece en el inciso c) de ese mismo párrafo. Ciertamente, en el primer caso se trata de un compromiso (... a todos los candidatos ...) de que la coalición postulará candidatos a diputados y senadores, por ambos principios, ya que ella tendrá efectos en las cinco circunscripciones plurinominales, las treinta y dos entidades federativas y los trescientos distritos electorales uninominales, razones por las cuales se deberá acreditar que ciertamente los partidos políticos, a través de sus órganos partidistas, adquirieron esa obligación en términos genéricos pero suficientes para constituir un acuerdo que obliga, como se colige del artículo 59, párrafo 2, inciso e), del código de la materia, mientras que en el inciso c) sí existe la obligación de que se compruebe que los partidos políticos, por medio de los órganos respectivos, aprobaron la postulación, ahora sí, de un determinado candidato para la elección presidencial. De esta manera, el requisito de que el convenio de coalición contenga todos los datos de identificación del candidato, sólo sería imprescindible para el caso del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ya que así se corrobora con lo señalado en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), en relación con el propio 59, párrafo 2, inciso c), ambos del Código Federal Electoral, así como el inciso e) de ese mismo párrafo y el 3 del citado artículo 59 (si una vez registrada la coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la misma no registra a los candidatos a los cargos de presidente, senadores y diputados, en los términos de los incisos c) y e) del párrafo 2 anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente código, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos quedará automáticamente sin efectos). Lo contrario significaría darle al registro del convenio de coalición, al mismo tiempo, el carácter de registro de las respectivas candidaturas de diputados y senadores, situación que no está acorde con el supuesto que se aprecia con una diáfana lectura de las disposiciones referidas y atendiendo a lo previsto en los artículos 59, párrafo 3, y 63, párrafo 1, inciso c), así como 177, 178, 179 y 180 del Código Federal Electoral, puesto que el legislador estableció un procedimiento especial para solicitar el registro de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/99.-Partido Revolucionario Institucional.-24 de septiembre de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 33-35, Sala Superior, tesis S3EL 013/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 316..."

- - - De todo lo anteriormente expuesto, es claro que los agravios esgrimidos por el partido recurrente resultan inoperantes e improcedentes.

- - - En cuanto al argumento del partido recurrente en el sentido de que con el acuerdo combatido, se violó a los partidos políticos, los principios de certeza, legalidad, independencia y objetividad, debe decirse que tal apreciación es incorrecta puesto que, como ya quedó asentado en el presente considerando, el Consejo Estatal Electoral, no sólo actuó con legalidad y certeza jurídica, sino que además se basó en el principio de equidad e imparcialidad en su actuar; reiterándose que el acuerdo impugnado fue dictado conforme a Derecho.

- - - Respecto al señalamiento en el sentido de que: "Se dio la ventaja ilegal a otros partidos de ser exentados gratuitamente de requisitos para aliarse, por lo que otorga inequidad al proceso electoral actual, debido a que el recurrente o cualquier otro partido, perdió la oportunidad legal de aliarse en el entendido que el requisito que marca la fracción VI del artículo 41 de el Código debe ser atendido sin pretexto alguno."

- - - Lo anterior es incorrecto, pues para que se hubiese dado la falta de equidad en el tratamiento de los requisitos para registrar una coalición o alianza era menester que a determinados partidos políticos se les hubiese negado el registro de una coalición o alianza y a diversos partidos se les hubiese concedido tal registro existiendo la misma omisión de los nombres al momento de la solicitud de registro ante este Consejo, siendo que este Consejo, como es del conocimiento del recurrente, otorgó el registro también de la coalición denominada "Por el bien de todos" conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo según acuerdo número 26 de fecha 21 de marzo del 2006, con lo cual queda de manifiesto que este Consejo Estatal ajusto su actuación a los principios rectores que señala el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

- - - Por otra parte, no le causa agravio, ni perjuicio jurídico al partido recurrente, el hecho de que se conceda el registro de la alianza, porque no es un acto que por sí mismo genere perjuicios, pues el proceso apenas inicia y el espíritu del constituyente y del legislador, al establecer en el artículo 9° Constitucional, la libertad de asociación política, incluyó la unión de los partidos políticos registrados, como entidades de interés público, para que si lo deseaban y se ponían de acuerdo, pudieran sumar esfuerzos para competir en las elecciones, sin que eso signifique que se produce un perjuicio jurídico, o un agravio, a los otros competidores en el proceso.

- - En todo caso, los principios que rigen la vida política del país y que propugnan por la renovación periódica de los poderes, establece la equidad, precisamente como un fórmula, para permitir la más amplia participación de los partidos o sus asociaciones, coaliciones, alianzas, candidaturas comunes, para permitir ésa equidad y ésa participación, sin que la ley establezca prohibiciones al respecto.

- Ahora bien, si el Partido recurrente estima que el perjuicio deriva del hecho de que no estuvo en condiciones de a su vez acordar una coalición o alianza con otro u otros partidos políticos, para éste proceso, ello no significa que sea el órgano electoral, el responsable, pues la libertad la establece la ley y a los partidos corresponde buscar las fórmulas adecuadas para llegar a los acuerdos, que les permitan participar de manera coaligada en el proceso electoral.

- - Por el contrario, la competencia electoral, es la premisa que rige el proceso y es un aspecto que el Consejo Estatal Electoral, está obligado a vigilar y a permitir, como árbitro.

- - Procede por lo tanto, confirmar el acuerdo número 22 de fecha 16 de marzo de 2006 en donde se aprobó el registro del Convenio de la Alianza denominada PRI Sonora-PANAL.

- - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1°, 3°, 98, fracciones XXXIII y XLV, 326, fracción I, 327, 331, 332, 335, 336, fracción V, 338, 339, 341, 346, 350, 358, 361, 363, 364 y demás relativos y aplicables del Código

Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve el presente recurso de revisión de conformidad con los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

- - PRIMERO.- Se confirma el acuerdo de fecha 16 de marzo de 2006 en donde se aprobó el registro del Convenio de la Alianza denominada PRI Sonora-PANAL.

- - SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al Partido Acción Nacional, en el acto de la sesión pública o en su domicilio señalado para recibir toda clase de notificaciones, en caso de incomparecencia a la sesión; a los terceros interesados Alianza denominada PRI Sonora-PANAL, igualmente en el acto de la sesión pública o en el domicilio que tienen acreditado en este consejo y, mediante cédula que se publique en los estrados de este Consejo, para conocimiento público y de los partidos políticos terceros interesados, encomendado la diligencias al Secretario del Consejo Estatal Electoral.

- - - Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión pública celebrada el día treinta de marzo de dos mil seis, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- DOY FE."

PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario. Como siguiente punto se pasa a la lectura del proyecto de resolución al recurso de revisión RR-06/2006 promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del acuerdo 22 de fecha 16 de marzo de 2006 sobre registro del convenio de alianza celebrada entre los partidos revolucionario institucional y nueva alianza, para postular candidatos a diputados en tres distritos electorales uninominales y ayuntamientos en 70 municipios del estado. Tienen el uso de la voz señores comisionados y consejeros por si desean hacer alguna observación.

COMISIONADO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: Buenas noches, nada más para expresar mi notificación al acuerdo y solicitar copia certificada del mismo, gracias.

PRESIDENTE: Si no existe alguna otra solicitud del uso de la voz, sírvase Señor Secretario recabar los votos para su aprobación.

SECRETARIO: Si Señor Presidente. Previamente se toma nota de la solicitud del comisionado del Partido Verde Ecologista; las copias se expedirán en su oportunidad una vez que se firme. Pasamos a votación. Licenciado Jesús Humberto Valencia Valencia, aprobado; Licenciado Marcos Arturo García Celaya, aprobado; Licenciada Hilda Benítez Carreón, aprobado; Licenciado Wibert Arnaldo Sandoval Acereto, aprobado; Licenciada María del Carmen Arvizu Borquez, aprobado. Se aprueba por unanimidad de votos en la resolución al recurso de revisión RR-0 6/2006 promovido por el partido verde ecologista de México en contra del acuerdo 22 de fecha 16 de marzo de 2006 sobre registro del convenio de alianza celebrado entre los partidos políticos revolucionario institucional y nueva alianza, para postular candidatos a diputados en tres distritos electorales uninominales y ayuntamientos en 70 municipios del estado, de acuerdo a los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Se confirma el acuerdo de fecha 16 de marzo de 2006 en donde se aprobó el registro del Convenio de la Alianza denominada PRI Sonora-PANAL.
SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al Partido Verde Ecologista de México, en el acto de la sesión pública, o en su domicilio señalado para recibir notificaciones, en caso de incomparecencia; a la "Alianza PRI Sonora-PANAL", en el acto de la sesión pública, en su calidad de tercero interesado o en su domicilio para recibir notificaciones en caso de incomparecencia y, mediante cédula que se publique en los estrados de este Consejo, para conocimiento público. Por lo tanto, esta resolución pasa en definitiva para que surta todos los efectos legales correspondientes. *(Se inserta texto íntegro):*

ACUERDO NÚMERO 32

PROYECTO DE RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN RR-06/2006 PROMOVIDO POR EL COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, EN CONTRA DEL ACUERDO NÚMERO 22 DE FECHA DIECISEIS DE MARZO DE 2006, SOBRE REGISTRO DE CONVENIO DE ALIANZA, CELEBRADO ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, PARA POSTULAR CANDIDATOS A DIPUTADOS EN TRES DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES Y AYUNTAMIENTOS EN 70 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

HERMOSILLO, SONORA A TREINTA DE MARZO DE DOS MIL SEIS. - - - - -

- - - Vistos para resolver los autos del expediente número RR-06/2006, formado con motivo del Recurso de Revisión promovido por el Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México, en contra del acuerdo número 22 de fecha dieciséis de marzo de dos mil seis, sobre solicitud de registro de convenio de alianza celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para postular candidatos a diputados en tres distritos electorales uninominales y ayuntamientos en 70 municipios del estado, y lo demás que ver convino;

RESULTANDOS:

- - - **1.** En sesión pública celebrada el día dieciséis de marzo de dos mil seis, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó por unanimidad de votos, el acuerdo número 22, sobre el Registro de Convenio de Alianza celebrado entre los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para postular candidatos a Diputados en tres Distritos Electorales uninominales y Ayuntamientos en 70 municipios del Estado. -

- - **2.-** El Licenciado JESUS EDUARDO CHARLES PESQUEIRA, comisionado propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Consejo el día veintiuno de marzo del año en curso, interpuso Recurso de Revisión, en contra del acuerdo número 22, sobre el Registro de Convenio de Alianza celebrado entre los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, haciendo valer para ello una serie de manifestaciones de hecho y de derecho, que consideró pertinentes, mismas que se analizarán en el considerando correspondiente.

- - - **3.-** Por acuerdo de fecha veintiuno de marzo del año en curso, se tuvo por recibido el Recurso de Revisión referido en el punto precedente, registrándose bajo el expediente número RR-05/2006, ordenándose turnarlo al Secretario del Consejo Estatal Electoral para que procediera en términos de lo dispuesto por los artículos 336 y 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

- - - **4.-** Mediante cédula que se publicó en estrados el veintidós de marzo de dos mil seis, se hizo del conocimiento público en general, la recepción del recurso en estudio; así como a los terceros interesados, lo cual quedó debidamente cumplimentado, según constancias que aparecen den los autos.

- - - **5.-** Por acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito presentado por el Contador Público VICTOR REMIGIO MARTINEZ CANTU, comisionado propietario acreditado ante este Consejo, de la Alianza PRI Sonora-Panal, en su carácter de tercero interesado, haciendo valer una serie de manifestaciones que considero pertinentes, relacionados con el recurso de revisión hecho valer por el Partido Verde Ecologista de México, mismas que aquí tenemos por reproducidas como si a la letra se insertaran, para todos los efectos legales correspondientes.

- - - **6.-** Por Constancia de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, y en cumplimiento al acuerdo de mérito, el Secretario del Consejo certificó que el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de revisión, cumplió con los requisitos de forma previstos en el artículo 336 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y pues de los conceptos de violación expuestos, se pueden deducir los agravios que hace valer y los preceptos legales conculcados que invoca; asimismo, se advierte que como de que fue interpuesto dentro del término establecido por el numeral 346 del ordenamiento antes citado.

- - - **7.-** Por acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, se dictó acuerdo en el que se admitió el recurso de revisión promovido, ordenándose hacer de inmediato del conocimiento público y de los terceros interesados, la admisión, mediante cédula que se fijó en los estrados, con fundamento y para los efectos señalados en el artículo 343 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

- - - **8.-** Que una vez agotados los plazos legales referidos en el punto precedente, al no advertirse motivos para proponer el desechamiento del medio de impugnación, y por estimarse que dicho expediente se encuentra debidamente

integrado, es por ello que el presente recurso, quedó entonces en estado para dictar la resolución, misma que hoy nos ocupa y se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

- - **PRIMERO.-** Que este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, mismo que en su parte conducente a la letra dice: - - - - -

"ARTÍCULO 332.- Corresponde al Consejo Estatal conocer y resolver el recurso de revisión".

- - **SEGUNDO.-** La finalidad específica del recurso de revisión está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual dice que:

"ARTÍCULO 364.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo o resolución..."

- - - **TERCERO.-** El Comisionado del Partido Verde Ecologista de México, en su escrito de interposición de recurso de revisión, ----alega como concepto de agravio lo siguiente:

..INTERES JURÍDICO.- Cumplidos los requisitos para la procedencia de la demanda expongo el interés jurídico que el promovente tiene en el presente asunto. El interés jurídico deriva de la afectación que a nuestros intereses ciudadanos y partidistas causa el acuerdo que ahora se impugna, ya que dicha coalición es a todas luces **ilegal y atenta en consecuencia contra el estado de Derecho**. Pues la Autoridad Electoral Estatal, al no cumplir con los extremos previstos por el Código Electoral del Estado de Sonora, trastoca las oportunidades y condiciones particulares que como ciudadano, militante y representante del Partido Verde Ecologista de México son violentadas para contender en el proceso electoral local, ya que como se menciona anteriormente se está transgrediendo lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (art. 116, fracc. IV, inciso b), la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, (art. 22), el Código Electoral para el Estado de Sonora, (art. 84, fracc.IV, y último párrafo), al permitir que con la coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, se atente en contra de la legalidad, afectando esto a los diferentes partidos políticos que buscan contender en las ya citadas elecciones locales del dos de julio del año en curso. Éste interés jurídico encuentra sustento en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, pues de no corregirse el acto que se combate se corre el riesgo de que la ciudadanía de Sonora pueda llegar a tener autoridades políticas ilegalmente elegidas a partir de que sean postuladas por la indebida e ilegal ALIANZA que pretenden sustentar el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza. Es por ello que al si existir un medio impugnativo adecuado, en la esfera jurisdiccional local, para que la ciudadanía recurre la ilegalidad de un convenio de coalición, la vía que se encuentra es el presente recurso, por lo que el interés jurídico que se expone queda reafirmado mediante la solicitud ciudadana de la aplicación del derecho para subsanar la irregularidad que más adelante se expone a detalle. Para arribar a los agravios que causa el acto ahora recurrido es menester que este H. Consejo tenga conocimiento de los diversos eventos que derivaron en la afectación ahora impugnada, a través de los siguientes;

ANTECEDENTES

1.- El 14 de julio de dos mil cinco el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión ordinaria la procedencia del otorgamiento del registro provisional al partido político nacional "Conciencia Política", bajo la denominación de "Nueva Alianza", con efectos a partir del día primero de agosto de dos mil cinco.

2.- Con fecha 14 de julio de 2005 el Partido Nueva Alianza acreditó ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Sonora su registro como partido político nacional a fin de contender en las elecciones locales de ésta

entidad.

3.- Dentro de los primeros diez días del mes de octubre de dos mil cinco el Consejo Estatal Electoral de Sonora realizó sesión de instalación para declarar formalmente iniciado el proceso electoral ordinario para renovar la legislatura local y los 72 ayuntamientos de la entidad, mediante la elección que se efectuará el próximo domingo 2 de julio.

4.- El martes 7 de marzo de dos mil seis, el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora se reunió en sesión extraordinaria para autorizar convenio de alianza con el Partido Nueva Alianza para contender en las elecciones distritales y municipales en el proceso electoral 2006.

5.- El 8 de marzo de 2006 el Consejo General del Consejo Estatal Electoral recibió del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza la solicitud del precitado convenio.

6.- El 16 de marzo de 2006 en sesión el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el convenio citado presentado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza.

Todos estos precedentes concluyeron en la aprobación del convenio entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza cuya autorización causa al suscrito el siguiente;

AGRAVIO

Fuente de Agravio: Lo constituye el acuerdo de fecha 16 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sonora mediante el que autoriza la coalición entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Dispositivos legales violados: Artículo 116 fracción IV, incisos b), c), y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, artículos 21, 84 fracciones III y IV, 98 fracción I y 155 del Código Electoral del Estado de Sonora.

I.- Nos agravia el acuerdo de fecha 16 de marzo de 2006, emitido por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Sonora en virtud de que no cumple con los extremos legales para ser considerado como válido ya que infringe lo dispuesto en el artículo 21 del Código Electoral de Sonora que a la letra dice:

ARTÍCULO 21.- Para poder participar en las elecciones, los partidos deberán obtener su registro, por lo menos, con seis meses de anticipación al inicio del proceso.

Y es el caso que el Partido Nueva Alianza, que es uno de los partidos coaligados mediante éste convenio, incumple lo mencionado en dicho dispositivo pues de las documentales existentes y que aportamos como prueba se demuestra que dicho partido obtuvo su registro legal el 14 de julio de dos mil cinco por lo que considerando que el actual proceso electoral en Sonora inició durante los primeros diez días del mes octubre de dos mil cinco esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 del Código Electoral de Sonora que a la letra dice:

Artículo 155.- El proceso se inicia en el mes de octubre del año anterior al de la elección ordinaria y concluye en el mes de agosto del año de la elección y comprende las etapas siguientes:

I.-La preparatoria de la elección;

II.- La jornada electoral; y

III.-La posterior a la jornada electoral.

Esto demuestra que media entre ambas fechas tan solo tres meses de diferencia, por lo tanto, el mencionado partido no es apto legalmente para contender en el proceso electoral, y mucho menos para convenir una coalición, con cualquier partido político debidamente registrado, para el proceso electoral local que se encuentra en marcha.

La legislación electoral de Sonora exige, a los partidos políticos, como requisito sine qua non para contender en el proceso electoral, y por ende para convenir actuar en coalición, que acrediten haber obtenido su registro "por lo

menos, seis meses" antes de iniciarse el proceso electoral. No basta demostrar ser un partido político con registro sino además se debe de cumplir con tal exigencia legal que tiene por tutelaje el que los partidos políticos estén plenamente identificados con la ciudadanía y de manera particular con el electorado, ésta identificación debe de ser a tal grado que denote plena seguridad de la actuación de los mismos como entidades políticas, es decir, que en un tiempo perentorio, después de su registro, como es el caso de los seis meses demuestren la verdadera intención que tienen para actuar coaligados en un proceso electoral. Con ello prueban que el registro no es un mero trámite circunstancial para aprovecharse de situaciones protagónicas o de acopio financiero.

II. Las disposiciones legales para que un partido político actúe coaligadamente en los procesos electorales locales son muy claras:

a) Es un derecho de los partidos políticos en Sonora el poder formar coaliciones, según dispone la fracción VI del artículo 19 del Código Electoral del Estado:

ARTÍCULO 19.- Son derechos de los partidos:

I.-...

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.- Formar alianzas y coaliciones y registrar candidaturas comunes, así como fusionarse en los términos de este Código;

VII.-...

VIII.-...

IX.-...

b) Existe un capítulo específico, identificado como capítulo IX en la legislación electoral de Sonora que regula el procedimiento de coaliciones (existiendo además disposición expresa en el artículo 67 del código electoral local, a fin de que en "las alianzas" se apliquen los requisitos de las coaliciones a excepción de lo establecido por el artículo 43). El artículo 39 de ésta legislación reitera dicho beneficio, acotando que la prerrogativa ampara la posibilidad de coaligarse en elecciones de Gobernador, de diputados y de ayuntamientos:

ARTÍCULO 39.- Los partidos podrán celebrar convenios de coalición, a fin de postular candidatos en las elecciones de Gobernador, de diputados y de ayuntamientos.

Los partidos en coalición no podrán, de manera individual, registrar candidatos.

En todos los casos los candidatos de las coaliciones se presentarán bajo el registro y emblema de la coalición.

c) Aclara el procedimiento que los partidos coaligados actuarán como una sola entidad jurídica, según se entiende del artículo 40 de la ley en comento:

ARTÍCULO 40.- Los partidos coalicionados durante el proceso electoral, actuarán y serán considerados como un solo partido.

d) En el mismo tenor el procedimiento dispone los requisitos que deberá de cumplir un partido que pretenda coaligarse como es la presentación de un convenio que contenga el acuerdo entre los coaligados sobre el ejercicio de las prerrogativas, la distribución de los votos, la observación de una plataforma electoral común y el nombre o los nombres de los candidatos y las elecciones en las que se estén coaligando, conforme lo exige el artículo 41 de la ley de la materia. De igual manera la adecuación de los respectivos programas de acción y estatutos de los coaligantes como un solo instrumento para la coalición, conforme el artículo 42 de la ley comentada.

ARTÍCULO 41.- El convenio de coalición contendrá:

I.- Los partidos que la forman;

II.- El emblema, color o colores, declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que se hayan adoptado para la coalición, sea que se hubiesen convenido de modo especial, se hubiesen adoptado los de uno de los partidos coalicionados, o bien se hubieren formado combinando los de los partidos coalicionados. En su caso, deberán acompañarse los documentos en que conste que fueron aprobados por los órganos partidistas correspondientes;

III.- La forma para ejercer en común sus prerrogativas;

IV.- La manera en que se distribuirán los votos obtenidos, para los efectos conducentes;

V.- El compromiso de sostener una plataforma electoral, de acuerdo con la declaración de principios, programas de acción y estatutos adoptados por la coalición; y

VI.- El nombre del o los candidatos y las elecciones en las cuales éstos participarán.

ARTÍCULO 42.- En el caso de coaliciones, la presentación de la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se adopten o sus modificaciones, se acompañarán al convenio de coalición para su aprobación, en los términos de la fracción VI del artículo 23 de este Código.

e) El procedimiento regulatorio otorga a los partidos políticos coaligados la postulación de sus propios candidatos en todas las elecciones del Estado en el proceso correspondiente, según el arábigo 43 de la precitada ley, pero además exige de manera taxativa, que todo esto se registre mediante un convenio que deberá de registrarse ante el Consejo Estatal Electoral treinta días antes de iniciarse la apertura de registro de candidatos, según se desprende de la interpretación literal al artículo 44 de la ley multicommentada.

ARTÍCULO 43.- La coalición se formará con dos o más partidos y postulará y registrará sus propios candidatos en todas las elecciones del Estado en el correspondiente proceso.

ARTÍCULO 44.- El convenio de coalición se registrará ante el Consejo Estatal con treinta días de anticipación al día de la apertura del registro de candidatos para las elecciones en las que pretenda participar. En las elecciones extraordinarias se estará al plazo que para el registro de candidaturas señale la convocatoria.

Una vez registrado un convenio de coalición, el Consejo Estatal ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de un plazo de diez días.

f) Entregada una solicitud de convenio de coalición la ley otorga al Consejo Estatal Electoral para que en los siguientes tres días revise el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 41 de la ley de la materia. De existir alguna omisión por parte de los solicitantes existe la facultad legal de que el o los partidos solicitantes puedan ser requeridos para subsanar su omisión y para ello se les otorgará un plazo de tres días. Subsanada la supuesta omisión el Consejo Estatal Electoral cuenta con tres días más para reunirse y emitir su veredicto aprobatorio o desaprobatorio, contenido todo esto en el artículo 45 del Código Electoral vigente.

ARTÍCULO 45.- El Consejo Estatal verificará que el convenio de coalición reúna los requisitos que se establecen en el artículo 41 de este Código, dentro de los tres días siguientes al registro del mismo.

Si de la revisión se desprende la omisión de alguno de los requisitos referidos en el párrafo anterior, el Consejo requerirá al solicitante para que en un plazo de tres días subsane las omisiones correspondientes.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo deberá resolver lo conducente sobre la solicitud de registro de la coalición dentro de un plazo no mayor a tres días.

En todo caso, el Consejo Estatal deberá resolver sobre la solicitud de registro de coaliciones, en un plazo no mayor a diez días, contados a partir de que se presente la solicitud respectiva.

g) Para que todo lo anterior proceda, requisitos sine qua non para los partidos políticos es que:

g.1. El convenio de coalición haya sido aprobado por los órganos estatutariamente autorizados de los respectivos partidos políticos

g.2 Que los candidatos que se postulan fueron aprobados por los órganos partidistas, estatutariamente autorizados para ello, de los partidos políticos coaligados. Contenido esto en el numeral 47 de la ley que se comenta.

ARTÍCULO 47.- Para el registro de la coalición los partidos que pretendan coalicionarse deberán:

I.- Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano estatutariamente autorizado para ello de cada uno de los partidos coalicionados y que dichos órganos expresamente aprobaron contender bajo la declaración de principios, programas de acción y estatutos de uno de los partidos coalicionados, o de los dos o más partidos coalicionados, o bajo la declaración de principios, programa de acción, programa de gobierno, plataforma electoral y estatutos únicos de la coalición; y

II.- Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coalicionados, aprobaron postular y registrar a todos los candidatos a los cargos de diputados, ayuntamientos, y en su caso, al de Gobernador.

III. De lo dispuesto en la ley se entiende que es responsabilidad del Consejo Estatal Electoral, como autoridad administrativa en la materia, la organización de las elecciones en nuestro Estado, la vigilancia del cumplimiento legal durante la organización y desarrollo de un proceso electoral, todo esto bajo los principios rectores de la materia según está considerado en los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 párrafo tercero de la Constitución Política Local. 84 fracciones III y IV y 98 fracción I del Código Electoral del Estado de Sonora.

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) ...

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de **legalidad**, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones..., gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

...

ARTÍCULO 22.- La soberanía reside esencial y originaria mente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los Poderes Públicos del Estado. El Gobierno es, pues, emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

...

La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce por los Poderes Legislativos y Ejecutivo del Estado, así como por los Ayuntamientos,

con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos según lo disponga la Ley, para lo cual se integrarán los organismos electorales correspondientes.

La certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de la función estatal,

...

ARTÍCULO 84.- Son fines del Consejo Estatal:

I.- ...

II.- ...

III.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como la de los ayuntamientos de la Entidad;

IV.- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y **por el respeto de los principios de legalidad**, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia por parte de los órganos electorales; y

V.- ...

ARTÍCULO 98.- Son funciones del Consejo Estatal:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;

IV. Tomando en cuenta que hay un dispositivo específico, como lo es el artículo 21 de la legislación electoral local, que dispone una temporalidad entre la fecha de registro de un partido político y la fecha en que puede contender en el proceso electoral de que se trate, y por ende solicitar integrarse en coalición, según lo hemos establecido en la parte **I** de éste agravio, de que existen toda una serie de requisitos de carácter legal que tienen que observarse y cumplirse para poder obtener el beneplácito de ir en coalición, los que están reseñados en el punto identificado con el número **II** de nuestro agravio, de que es el Consejo Estatal Electoral el responsable de la organización del proceso y vigilante de la aplicación estricta de la ley durante la organización y desarrollo del mismo, conforme lo hemos concretizado en el punto **III** del agravio invocado, concluimos en este **IV** punto que la autoridad responsable, el Consejo Estatal Electoral, al aprobar, el pasado **dieciséis** marzo de 2006, la solicitud del convenio de coalición entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza violó lo establecido en el artículo 21 del Código Electoral para el Estado de Sonora al inobservar lo determinado en dicho precepto respecto a que todo partido que pretenda contender en el proceso electoral o bien coaligarse para una elección local deberá de tener seis meses de registrado al momento de iniciarse el proceso lo que en el presente caso no se cumplió habida cuenta de que está debidamente documentado y probado que el registro de uno de los partidos políticos coaligados como lo es el Partido Nueva Alianza fue aprobado a partir del 14 de julio de dos mil cinco, con efectos a partir del día primero de agosto, según se demuestra con el resolutivo **primero** del acuerdo **CG149/2005** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y que corre anexo al presente escrito de demanda.

En el mismo sentido, la autoridad señalada como responsable, violó lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 22, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, pues con la aprobación emitida a la mencionada solicitud del convenio de coalición infringió los principios de **legalidad, imparcialidad y certeza** contenidos en los ordenamientos señalados, asimismo quebrantó la autonomía e independencia de sus decisiones, establecido esto en el inciso c) del art. 116, fracc. IV, de nuestra Carta Magna, pues evidentemente la responsable estuvo influenciada por la pretensión de los partidos políticos solicitantes, rompiendo además los principios de equidad e imparcialidad dentro del proceso, pues al autorizar a

los partidos políticos multicommentados actuar coaligadamente en la vigente elección, los puso en situaciones de inequidad respecto al resto de los partidos políticos contendientes.

Las violaciones de la responsable van más allá de lo ya expresado pues faltó a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 84 del Código Electoral de Sonora pues con su actuar parcial deja de ser garante de la elección e **irrumpe los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia**, contenidos en dicho precepto y que son de observancia obligatoria para la autoridad electoral.

Más grave aún el actuar de la responsable al inobservar, con el acuerdo de fecha **16 de marzo de 2006** pues dejó de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales como le obliga la fracción I del artículo 98 de la ley de la materia, al resolver de manera equivocada e ilegal la solicitud del convenio de coalición como lo establece el dispositivo invocado en su fracción III. En el mismo tenor violenta la fracción XI del ordinal precitado que le faculta a proveer que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos se desarrolle con apego al Código Electoral y es el caso que a la supuesta coalición PRI-PANAL otorgó un beneficio en desapego a la ley, particularmente a lo que se exige en el artículo 21 de la misma. Consecuentemente violó lo establecido en el artículo 98 la fracción XIX del Código Electoral para el Estado de Sonora del mencionado artículo al dar por registrada una plataforma electoral que no cumple los extremos para ser considerada como la plataforma electoral de una coalición legal y debidamente registrada. Violenta también la responsable lo dispuesto en la fracción XXIII del dispositivo multicommentado en el presente párrafo, pues es responsabilidad, acorde a dicha disposición, de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley, obligación que en el presente asunto se incumple y resuelve de manera contraria, respecto a la solicitud de convenio de coalición presentada por el PRI-PANAL, cuando lo que debió de hacer era pronunciarse sobre la negativa de dicha solicitud según le faculta la fracción XXXVI del artículo en comento.

V. Los alcances de estas violaciones, cometidas por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, son de grandes dimensiones, y nos agravia no solo al recurrente sino a la ciudadanía en general de esta entidad por las siguientes consideraciones:

Al aprobarse el convenio en cuestión, la ilegal coalición tendría derecho a nombrar representantes comisionados ante los órganos electorales, los que ejercerían una representación ilegal a partir de que representarían los intereses de una coalición ilegalmente constituida. Según se desprende de la fracción V del artículo 98 de la ley de la materia del Estado.

Se estaría otorgando una prerrogativa ilegal a un partido político que no tiene derecho a ello, según se contempla en el artículo 98 fracción XI del Código Electoral del Estado de Sonora, lo que pondría al resto de los partidos contendientes en el proceso en una situación de inequidad respecto a la ilegal coalición.

De resultar ganadores en el proceso las planillas de candidatos o formulas de candidatos postuladas por ésta coalición estarían recibiendo una constancia de mayoría ilegal, conforme lo estipula la fracción XXVI del Artículo 98 del Código Electoral del Estrado de Sonora.

La autoridad electoral estaría registrando indebidamente planillas o formulas de candidatos, elegidas mediante procedimientos ilegales y antidemocráticos, lesionando la esfera jurídica de la ciudadanía sonorense, teniendo como base de ésta ilegalidad lo dispuesto en la fracción XLVIII del artículo señalado en el numeral anterior, contraviniendo además lo establecido en los artículos 21 y 155 de la ley de la materia Electoral del Estado de Sonora .

Otorgar un financiamiento a estos partidos coaligados al que no tienen derecho por no acreditar la procedencia legal de su coalición...”

- - - CUARTO.- Una vez realizado el estudio de los motivos de inconformidad

expuestos por el recurrente, en relación con todas y cada una de las constancias que integran el presente recurso de revisión, permiten considerar de quien resuelve que los agravios formulados, resultan ser improcedentes.

- - - En efecto, los agravios expuestos por el ocursoante, resultan ser improcedentes para modificar o revocar el acuerdo impugnado de fecha dieciséis de marzo de dos mil seis, por lo que el mismo habrá de permanecer intocado para todos los efectos legales a que haya lugar, toda vez que, en primer lugar, debe decirse que el partido político recurrente cuando se refiere al interés jurídico, señala que éste deviene de la afectación a sus intereses partidistas, en virtud de que atenta contra el estado de derecho al transgredirse lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, inciso b), la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, artículo 22 y el Código Electoral para el Estado de Sonora, artículo 84, fracción IV y último párrafo pues con la coalición (alianza) formada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, se atenta en contra la legalidad, afectando con ello a los diferentes partidos políticos que buscan contender en las citadas elecciones locales del dos de julio del año en curso.

- - - Ahora bien, en esencia lo que el partido recurrente impugna, es el derecho a participar en la elecciones ordinarias del dos de julio del dos mil seis, en el Estado de Sonora, por parte del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, bajo el argumento de que para poder participar en las elecciones de acuerdo a lo que establece el artículo 21 de la Ley en mención, debió obtener su registro con seis meses de anticipación al inicio del proceso, lo que implica que en todo caso aún cuando el artículo en mención se refiere a los partidos políticos estatales lo cierto es, que la acreditación al Partido Nueva Alianza se le otorgó por este Consejo Estatal Electoral con fecha 7 de octubre del 2005, lo que en términos de el artículo 69 de la Ley Electoral vigente le da el derecho a participar en las elecciones ordinarias en el Estado de Sonora; debiendo en todo caso, haber impugnado el acuerdo en mención, ya que lo que hoy viene combatiendo es una consecuencia justamente del derecho a participar en las elecciones como lo es entre otras prerrogativas el de poder realizar convenios de coalición, alianzas o candidaturas comunes.

- - - Por ello, resulta improcedente el agravio vertido toda vez que los actos que el partido recurrente impugna, son derivados de otros consentidos, los cuales por no haberlos recurrido dentro de los plazos previstos en la ley, estos se han consumado de manera irreparable, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 346 del Código Electoral vigente se establece un término de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento o se hubiese notificado el acuerdo en número 4, aprobado en sesión pública el 7 de octubre del 2005 mediante el cual este organismo electoral otorgó la acreditación al Partido Político Nacional Nueva Alianza y no solo ello, sino que los subsecuentes acuerdos mediante los cuales se reconoce la participación en el presente proceso electoral del referido partido político, los cuales tampoco han sido impugnados, actos estos como el acuerdo número 9, de fecha 25 de enero del 2006 relativo al calendario de ministraciones mensuales para el financiamiento público de los partidos políticos, tanto para sus actividades ordinarias, como para aquellas tendientes a la búsqueda de la obtención del voto, en el que se incluye al Partido Nueva Alianza, y del mismo tuvo oportuno conocimiento el Partido recurrente, siendo el caso que de ninguna manera externo inconveniente alguno sobre el particular, por lo cual no es válida la inconformidad que hoy externa, debiendo desestimarse la misma, como ya se dijo, por resultar improcedente.

- - Por lo anterior, es que resulta improcedente el agravio expresado por el recurrente, en virtud de que se encuentran firmes e inatacables, los actos anteriores, concretamente, el de fecha 7 de octubre del 2005, con el cual se le otorga la acreditación al Partido Nueva Alianza, y lo que hoy viene impugnando es el acuerdo de fecha 16 de marzo del 2006 mediante el cual se autoriza el convenio de la Alianza PRI Sonora-PANAL; lo cual resulta ser consecuencia del hecho de tener reconocida en este Consejo, la facultad de poder contender en las elecciones del 2006.

- - - Por otra parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a sostenido el criterio en el sentido de que al interponer un medio de impugnación, si en la demanda se aduce la conculcación

de un derecho sustancial del actor y si ello implica que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para la reparación de dicha conculcación y con ello se puede obtener una sentencia que al modificar la resolución producirá la restitución en el goce de dicho derecho, con ello se acredita que existe el interés jurídico del actor, aspecto que no se actualiza con la interposición del presente medio de impugnación, ya que si nos ubicamos en el supuesto de que en el fondo se resolviera favorablemente su pretensión, ello no implicaría restituir al recurrente en un derecho conculcado ya que el acuerdo que impugna y que es fuente del agravio que expresa el recurrente lo constituye la autorización de la Alianza PRI Sonora-PANAL lo cual no solo no afecta sus derechos sino que además tampoco dicho acto va en contra de los principios rectores que deben imperar en materia electoral contenidos en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora en su artículo 22, como se podrá acreditar al entrar al estudio de fondo con motivo de los agravios expresados.

- - Pues bien, con el fin de robustecer la fundamentación de nuestros argumentos nos permitimos invocar la siguiente tesis de jurisprudencia: *"..INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.-Raymundo Mora Aguilar.-13 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.-Partido Acción Nacional.-22 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.-Partido Acción Nacional.-22 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 114-115. .."

- - - Con independencia de lo anterior, la fuente de los agravios esgrimidos por la parte actora lo constituye el acuerdo de fecha 16 de marzo del 2006 emitido por el Consejo Estatal Electoral mediante el cual autoriza la alianza conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, concentrando la litis o discusión en determinar si es legal o no la participación en la elección local de Sonora del Partido Nueva Alianza por la vía de una alianza.

- - - El problema que plantea el recurrente, tiene íntima relación con lo que establece el artículo 69 del Código Electoral para el Estado de Sonora que se encuentra dentro del Título Cuarto, relativo a los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra dice:

"Artículo 69. Los partidos con registro otorgado por el Organismo Federal Electoral facultado para ello podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Consejo Estatal."

- - - Es cierto, que el artículo 21 del Código Electoral para el Estado, exige como requisito para participar en las elecciones, haber obtenido el registro por lo menos con seis meses de anticipación, sin embargo es cierto también que dicho dispositivo se encuentra inserto dentro del Libro Segundo,

Capítulo Tercero, Título Primero denominado "DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES", siendo por demás claro que la regulación que contiene el artículo 21 en el cual basa el fundamento de la impugnación se refiere indiscutiblemente a los derechos y prerrogativas de los Partidos Políticos Estatales.

- - - En cambio, el propio Código Electoral para el Estado de Sonora, en el Título Cuarto, Capítulo Único contiene una regulación especial para los Partidos Políticos Nacionales en cuanto a su participación en las elecciones ordinarias y extraordinarias en nuestra Entidad Federativa.

- - - La anterior distinción es muy importante establecerla para concluir cual es la norma aplicable, siendo el caso que el partido recurrente erróneamente pretende encuadrar la participación electoral del Partido Nueva Alianza, dentro de la regulación para los Partidos Políticos Estatales y no la relativa al de los Nacionales, de ello, es fácil concluir que su participación en las elecciones del Estado de Sonora, esta constreñida conforme a las reglas que la legislación de nuestro Estado establece para los partidos nacionales, apegándose con ello a lo que establece el artículo 41 en relación con el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ello es que resultan improcedentes los agravios esgrimidos por el partido recurrente.

- - - A mayor abundamiento, el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; además, prescribe que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, y establece que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Es claro que la naturaleza jurídica de los partidos políticos nacionales, como entidades de interés público, trasciende para que la autoridad, la ciudadanía y, en general, la sociedad, a través de normas jurídicas, haga patente su interés para que ejerzan sus derechos y cumplan con sus obligaciones; siendo la ley la que señala cuáles son esos derechos y en qué consisten las obligaciones, así como desarrolla y da concreción a la manera en que deben ejercerse los primeros y cumplirse los segundos, además de reconocer el derecho de los partidos políticos nacionales de participar en las elecciones federales y la prerrogativa de hacerlo en las elecciones estatales y municipales, como en el caso, del Partido Nueva Alianza.

- - - Esto es, el derecho de los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones, cualquiera que sea el ámbito en que ocurran (federal, estatal o municipal), es un derecho fundamental que, atendiendo al tipo de norma en que se determina (constitucional) y tiene el carácter de un derecho público subjetivo de contenido político.

- - De esta forma, para los partidos políticos es un derecho constitucional (fundamental), el de participar en elecciones federales, estatales y municipales, máxime que el derecho de aliarse o coaligarse, constituir frentes, fusionarse o, en su caso, postular candidaturas comunes que se establece en favor de los partidos políticos es una extensión de ese derecho fundamental de participación que tiene una base constitucional y un desarrollo normativo en la ley, por lo que, de suyo, tales normas tienen el carácter de disposiciones de orden público y observancia general. Es decir, escapan al ámbito de lo que está a la disposición de cada quien y por ello no pueden ser objeto de negociación o renuncia, ni a través de actos unilaterales como tampoco por medio de acuerdos bilaterales o multilaterales, ni condicionar su ejercicio a mayores requisitos que los previstos en la Constitución Federal, las constituciones locales o las leyes aplicables, esto es, por las normas formal y materialmente legales que rigen los procesos electorales y la forma de participación de los partidos políticos en el ámbito específico (federal o estatal).

- - - De todo lo expuesto en el presente considerando, deseamos insistir que lo que subyace en el agravio esgrimido por el partido recurrente lo constituye el hecho de que si el Partido Nueva Alianza tenía o no derecho a participar en las elecciones ordinarias de dos de julio del 2006, y ello se determinó con el acuerdo número 4 de fecha 7 de octubre del año 2005, cuando este Organismo Electoral resolvió en términos del artículo 69 y 70 del Código Electoral para Estado vigente, otorgarle la acreditación al Partido Nueva Alianza en virtud de que acreditó su registro Nacional otorgado por el Instituto Federal Electoral, lo cual le dio derecho a participar en las presentes elecciones; acuerdo que no fue impugnado y que quedó firme.

- - - Con ello tenemos que, el Partido Nueva Alianza al tener firme su derecho de participar en las elecciones del proceso 2005-2006 en el Estado de

Sonora, le ha permitido tener algunas prerrogativas como por ejemplo financiamiento público para actividades ordinarias, así como también para las tendientes a la búsqueda de la obtención del voto entre otras, y por consecuencia también por tener firme su derecho a participación en el presente proceso le es dable convenir con otros partidos políticos alianzas, coaliciones y candidaturas comunes; resultando con lo expuesto que el agravio expresado por el partido actor resulta improcedente, además de las razones expuestas al inicio de el presente considerando, ya que el actor impugnó las consecuencias, más no el origen que le dio el derecho a participar al Partido Nueva Alianza.

- - - Por lo tanto, la voluntad del Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para contender de manera coaligada en la elección para postular candidatos a diputados en tres distritos electorales uninominales y ayuntamientos en 70 municipios del Estado, no es combatida en el agravio por el recurrente, por lo que debe concluirse que si los partidos aliados suscribieron el convenio que para ello exige la ley, el cual cumple con la totalidad de los requisitos esenciales, que demuestran la formación del consentimiento sobre un objeto determinado, y lo presentaron para su registro oportunamente, con ello se pone de manifiesto que ejercieron su derecho a participar en dicha elección a través de esa forma organizativa legalmente prevista, lo que permite que permanezca firme e intocado el registro del convenio de la denominada "Alianza PRI Sonora-Panal", para todos los efectos legales correspondientes.

- - A mayor abundamiento, de conformidad con lo que dispone el artículo 69 del Código Electoral para el Estado de Sonora, los partidos con registro otorgado por el organismo federal facultado para ello, pueden participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Consejo Estatal, es decir, que el único requisito es que acrediten su registro nacional, y el requisito contenido en el artículo 21 del mismo ordenamiento, corresponde su satisfacción a los partidos políticos estatales.

- - Esto es así, porque el Libro Segundo (DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y ASOCIACIONES POLÍTICAS) del Código Electoral para el Estado de Sonora, se divide en cinco títulos, el primero que es el que corresponde a los partidos políticos estatales, y el cuarto a los partidos políticos nacionales, los cuales contienen once y un capítulos, respectivamente, siendo en el tercero del título primero (DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES) donde se establece lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, específicamente la limitante o requisito de estos partidos de obtener su registro, por lo menos con seis meses de anticipación al inicio del proceso, para poder participar en las elecciones. Este requisito solo podría aplicarse a los partidos políticos nacionales, si el antes citado artículo 69 estableciera que con la sola acreditación de su registro nacional podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias, "salvo lo dispuesto por el artículo 21 de este Código".

- - - Se insiste que el derecho del Partido Nueva Alianza de participar en las elecciones, aún en el supuesto caso de que resultara aplicable el artículo 21, deriva del hecho de que los acuerdos exhibidos con la solicitud del registro del convenio de alianza y con el escrito del tercero interesado, mediante los cuales se aprueba, en el primero, la acreditación del registro del citado partido, en términos de los artículo 69 a 73 contenidos en el capítulo único del título cuarto (DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES), y en el segundo, el calendario de ministraciones mensuales para la entrega a los partidos del financiamiento público ordinario y para las actividades tendientes a la obtención del voto, donde se incluye al Nueva Alianza, quedaron firmes, como se dijo, al no haber sido impugnados ante este Consejo.

- - - Ahora bien, la solicitud de registro de un convenio de alianza o coalición, no requiere de la reunión de más requisitos que los contenidos en los artículos 41 y 44 del Código Electoral para el Estado de Sonora, mismos que fueron plenamente satisfechos por los partidos alianzados, como se desprende claramente de las consideraciones que se exponen en el acuerdo impugnado, apoyadas en el propio convenio, así como en el escrito que subsana la omisión requerida y documentación exhibida para acreditar los requisitos exigidos.

- - - En lo que respecta a la parte final de el agravio expresado por el partido recurrente, cuando señala que con la aprobación de la alianza la responsable infringió los principios de legalidad, imparcialidad y certeza, dentro del proceso, pues al autorizar a los partidos políticos a actuar en

alianza en la presente elección los puso en situaciones de inequidad respecto al resto de los partidos políticos contendientes lo cual es absolutamente incorrecto como ya lo argumentamos en párrafos precedentes, por lo que en obvio de repetición hacemos valer las ya expresadas, además no puede darse la inequidad de que habla el actor, en principio porque en nuestra Entidad Federativa no existe un solo Partido Político Estatal que en todo caso, podría alegar tal circunstancia; sin que ello implique que aceptemos que el registro de la denominada Alianza PRI Sonora-Panal, haya sido otorgado contraviniendo el citado artículo 21 del Código Electoral para el Estado, porque además si así fuese, estaban expeditos los derechos para que cualquier partido político nacional o fracción parlamentaria local buscara la declaración de inconstitucionalidad de dicho precepto, lo cual no sucedió.

- - - Por último, con independencia de lo expuesto y fundado en los apartados precedentes, debe destacarse que el acuerdo impugnado fue dictado conforme a derecho, y no trasgredió disposición legal alguna, por virtud de que como se dijo anteriormente, dicho acuerdo se tomo en estricta observancia tanto la Legislación Electoral para el Estado de Sonora, como la Constitución Política del Estado de Sonora y la Constitución General de la República; por lo que los principios rectores del actuar de toda autoridad electoral a saber: Legalidad, Certeza, Imparcialidad, Objetividad e Independencia, se encuentran incólumes en cuanto a la emisión del acuerdo de fecha 16 de marzo del dos mil seis, y encuentran plena justificación en el mismo, otorgando plena certeza respecto del actuar de este Consejo Estatal Electoral; destacando en dicho desempeño la Objetividad e Independencia de esta Institución. En tanto que se ha permitido la participación de los partidos políticos nacionales acreditados, en una de las formas que autoriza la ley electoral, como son las Alianzas o Coaliciones y nada más, sino otro tipo de apreciaciones que impliquen la pérdida de objetividad.

- - - Por lo que hace a los alcances de las supuestas violaciones que refiere el recurrente en el punto cinco del escrito del recurso, los mismos no son de atenderse por declararse improcedentes los agravios expresados por el partido recurrente.

- - - En consecuencia de lo anterior, se confirma el acuerdo de fecha 16 de marzo de 2006, mediante el cual, aprobó el registro del Convenio de la Alianza denominada "Alianza PRI Sonora- Panal".

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1º, 3º, 98, fracciones XXXIII y XLV, 326, fracción I, 327, 331, 332, 335, 336, fracción V, 338, 339, 341, 346, 350, 358, 361, 363, 364 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve el presente recurso de revisión de conformidad con los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma el acuerdo de fecha 16 de marzo de 2006 en donde se aprobó el registro del Convenio de la Alianza denominada PRI Sonora-PANAL.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al Partido Verde Ecologista de México, en el acto de la sesión pública, o en su domicilio señalado para recibir notificaciones, en caso de incomparecencia; a la "Alianza PRI Sonora-PANAL", en el acto de la sesión pública, en su calidad de tercero interesado o en su domicilio para recibir notificaciones en caso de incomparecencia y, mediante cédula que se publique en los estrados de este Consejo, para conocimiento público - - - - -

- - - Así lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral, por unanimidad de votos, en sesión celebrada el día 30 de marzo de 2006, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- DOY FE."

PRESIDENTE. Gracias. Como punto octavo del orden del día se pasa al análisis del proyecto de acuerdo sobre designación o sustitución de secretario de los consejos locales electorales de Átil, Carbó, Rosario y Tubutama. Se concede el uso de la voz por si alguien desea hacer alguna observación. Ruego al Señor Secretario obtener la votación.

SECRETARIO. Si Señor Presidente. Licenciado Jesús Humberto Valencia Valencia, aprobado; Licenciado Marcos Arturo García Celaya, aprobado; Licenciada Hilda

Benítez Carreón, aprobado; Licenciado Wibert Arnaldo Sandoval Acereto, aprobado; Licenciada María del Carmen Arvizu Borquez, aprobado. Se aprueba el acuerdo sobre sustitución de secretarios de los consejos locales electorales de los municipios de Átil, Carbó, Rosario y Tubutama, según los siguientes puntos:

PRIMERO.- Se designa a los C. MARIA REYNA ORTIZ, EUNICE VIRIDIANA RODRÍGUEZ VALDEZ, ANA LOURDES VERDUGO QUINTERO Y MATILDE ISABEL CERVANTES ORTIZ, como secretarios de los consejos locales electorales de los municipios de ATIL, CARBO, ROSARIO y TUBUTAMA respectivamente, en sustitución de los C. DOLORES YULEISMA REYNA TAPIA, GUADALUPE ICELA GARCIA VAZQUEZ, SAUL IVAN PEÑUÑURI CLARCK e IRMA GRACIELA ORTIZ SUAREZ, por haber presentado estas últimas su renuncia voluntaria a dicho cargo.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, comuníquese a los consejos locales electorales de los municipios de ATIL, CARBO, ROSARIO y TUBUTAMA lo resuelto en el punto precedente, para el efecto de que procedan a tomarles la protesta de ley a los secretarios designados en sustitución de las renunciantes, y una vez hecho lo anterior, se haga entrega de las constancias correspondientes que los acredite como tales. Este acuerdo pasa en definitiva para que surta todos los efectos legales correspondientes. *(Se inserta texto íntegro):*

"ACUERDO NO. 33

SOBRE SUSTITUCIÓN DE SECRETARIOS DE LOS CONSEJOS LOCALES ELECTORALES DE LOS MUNICIPIOS DE ATIL, CARBO, ROSARIO Y TUBUTAMA.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- *Que el artículo 112 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece como atribución de los presidentes de los consejos locales electorales, el de proponer al Consejo Estatal la designación del Secretario de dichos consejos locales.*

SEGUNDO.- *Que en cumplimiento al precepto legal invocado, los presidentes de los consejos locales electorales de los municipios de ATIL, CARBO, ROSARIO y TUBUTAMA, hicieron la propuesta correspondiente a este Consejo Estatal Electoral, el cual en ejercicio de la atribución que le otorga el artículo 98 fracción XXI del Código Electoral para el Estado de Sonora, por Acuerdo No. 28 en sesión celebrada el día veinticuatro de marzo de dos mil seis, designó a los C. DOLORES YULEISMA REYNA TAPIA, GUADALUPE ICELA GARCIA VAZQUEZ, SAUL IVAN PUÑUÑURI CLARCK e IRMA GRACIELA ORTIZ SUAREZ, respectivamente, como secretarios de los consejos locales electorales citados.*

TERCERO.- *Que con fechas veintisiete, veintiocho, veintinueve y veintisiete de marzo del año en curso, respectivamente, se recibieron las renunciaciones que fueron presentadas por las personas que habían sido designadas en el considerando anterior al cargo conferido.*

CUARTO.- *Que los presidentes de los consejos locales electorales de los municipios de ATIL, CARBO, ROSARIO y TUBUTAMA propusieron a este Consejo Estatal Electoral para sustituir a los secretarios renunciantes a los C. MARIA REYNA ORTIZ, EUNICE VIRIDIANA RODRÍGUEZ VALDEZ, ANA LOURDES VERDUGO QUINTERO Y MATILDE ISABEL CERVANTES ORTIZ, respectivamente, remitiendo para ello con dichas propuestas, la documentación que acredita que reúnen los requisitos, cualidades y el perfil para ejercer la función como Secretario de Consejo Local Electoral, en consecuencia, resulta procedente designar con el carácter mencionado a las personas propuestas.*

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos: 92, 98, 100, 101, 112, 155, 156, y demás aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, este Consejo ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se designa a los C. MARIA REYNA ORTIZ, EUNICE VIRIDIANA RODRÍGUEZ VALDEZ, ANA LOURDES VERDUGO QUINTERO Y MATILDE ISABEL CERVANTES ORTIZ, como secretarios de los consejos locales electorales de los municipios de ATIL, CARBO, ROSARIO y TUBUTAMA respectivamente, en sustitución de los C. DOLORES YULEISMA REYNA TAPIA, GUADALUPE ICELA GARCIA VAZQUEZ, SAUL IVAN PEÑUÑURI

CLARCK e IRMA GRACIELA ORTIZ SUAREZ, por haber presentado estas últimas su renuncia voluntaria a dicho cargo.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, comuníquese a los consejos locales electorales de los municipios de ATIL, CARBO, ROSARIO y TUBUTAMA lo resuelto en el punto precedente, para el efecto de que procedan a tomarles la protesta de ley a los secretarios designados en sustitución de las renunciantes, y una vez hecho lo anterior, se haga entrega de las constancias correspondientes que los acredite como tales.

Así lo acordó el Pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión celebrada el día 30 de marzo de dos mil seis, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- **CONSTE.**"

PRESIDENTE. Gracias Señor Secretario, habiéndose agotado el orden del día, vamos a proceder a la clausura de la sesión. Siendo las veinte horas con cuatro minutos, declaro formalmente cerrada esta sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral correspondiente este mes de marzo. Muchas gracias.

Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia
Presidente

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Lic. María del Carmen Arvizu Borquez
Consejera

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario